

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 953</b>  (Por el señor Cruz Santiago) (Por Petición)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para derogar la Ley Núm. 1 de 29 de <del>junio</del> <u>junio</u> de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA" y crear la Nueva <del>"Ley de la Policía Ambiental del Cuerpo de</del> <u>Vigilantes de Recursos Naturales y</u> <u>Ambientales</u> del Gobierno de Puerto Rico" en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.
<b>P. DEL S. 1379</b>  (Por el señor Neumann Zayas) (Por Petición)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, <del>supra</del> <u>supra</u> , y la Ley 296, <del>supra-supra</del> , sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo”; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como “Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado”; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.</p>
<p><b>P. DEL S. 1397</b></p>	<p><b>SALUD</b></p>	<p>Para enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. <del>77-1957</del> <u>77 de 19 de junio de 1957</u>, según enmendada, <del>mejor</del> conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, <i>supra</i> a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el señor Martínez Santiago)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en el Decretase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1399</b>  (Por el señor Romero Lugo)	<b>GOBIERNO</b>  (Sin enmiendas)	Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, y el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña”, con el fin de excluir expresamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña de la aplicación de la Ley 73-2019; realizar la correspondiente corrección en la Ley 489-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1458</b>  (Por el señor Martínez Maldonado)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decretase)	Para enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1. y el inciso (b) de la Regla 252.2. de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines.
<b>P. DEL S. 1509</b>  (Por el señor Dalmau Ramírez)	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)	Para establecer el “Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico”, <u>crear una Junta Asesora, establecer quienes serán sus miembros y sus funciones; y para otros fines.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 1554</b>  <i>(Por el señor Martínez Maldonado)</i>	<b>TURISMO Y CULTURA</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer como obligación de la Oficina de Turismo desarrollar una plataforma digital para la promoción y mercadeo de los Paradores de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1593</b>  <i>(Por el señor Martínez Santiago) (Por Petición)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico, redefinir el concepto de “parte interesada” a los fines de aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico y establecer que toda la información recopilada y mantenida por el Registro Demográfico es confidencial y que su divulgación está sujeta a la nueva definición de “parte interesada”, y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 1600</b>  <i>(Por el señor Villafañe Ramos) (Por Petición)</i>	<b>HACIENDA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir una nueva <del>sección</del> <u>Sección</u> 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, <del>Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada,</del> a los fines de incorporar <del>todas</del> las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, en el referido Código; para modificar la vigencia

---

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

---

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 953

RECIBIDO JUN 20 2020 PM 4:55  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 953, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 953, según radicado, busca derogar la Ley Núm. 1 de 29 de Junio de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA" y crear la Nueva "Ley de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico" en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.

HCN

CRM

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 953, dispone que el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Aún con la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, se ha hecho evidente la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente a los violadores de leyes y reglamentos ambientales. Ante las constantes amenazas, se fundamenta en la referida medida que es

necesario la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez, crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios.

En el Proyecto se faculta a los agentes de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico ampliar sus funciones para hacer cumplir la ley y el orden público de carácter ambiental, así como también se aclaran sus facultades de intervención en otras leyes, para las cuales quedan facultados a intervenir en el ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, se establece en la medida las obligaciones que tendrán estos agentes como Agentes del Orden Público y amplían el marco legal del Cuerpo, para dotarlos de facultades adicionales y facilitarles la labor de vigilancia, conservación, prevención, investigación y custodia de los recursos naturales y el medio ambiente. Además, se provee para que el Secretario del DRNA pueda establecer un Acuerdo Colaborativo con alguna de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos.

#### ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Departamento de Justicia, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos, Junta de Relaciones del Trabajo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (Concilio 95 ASFSCME) y la Oficina de Ética Gubernamental.

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia comparece a través de memorial explicativo en el que presentan su posición y varias enmiendas. Mencionan en la misma, que con las constantes amenazas ambientales, resulta necesaria la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios. Sin embargo, recomiendan que para mayor efectividad del nuevo estatuto se atiendan algunas recomendaciones.

Entre ellas, mencionan que, en el título de la medida, así como en la Exposición de Motivos de ésta y algunas partes del texto decretativo se dispone sobre la creación de una Policía Ambiental como agentes responsables del fiel cumplimiento de las nuevas disposiciones propuestas, mientras que en otras partes se expresa en relación a los agentes del Cuerpo Vigilantes de Recursos Naturales. Recomiendan se armonicen

ambos términos para dar uniformidad a dicho precepto. Incluso, el Artículo 5 hace referencia a las funciones de estos agentes.

De la misma forma, sugieren re-frasear la línea 17 del Artículo 4, para que se entienda que los miembros del Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales podrán procesar las determinaciones administrativas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como procesar las determinaciones judiciales emitidas contra los infractores de las leyes y reglamentos ambientales de Puerto Rico.

HCN  
CRM  
Por su parte, en el Artículo 6 del Proyecto, se dispone que los miembros del Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales y Ambientales pueden dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le confiere al Cuerpo. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá la reglamentación, las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros del Negociado de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo, al máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias. Establecen que, aun cuando no tienen objeción a la intención de la medida de referencia, tal cual fue redactada puede constituir doble compensación. Sugieren que se realice una enmienda para incluir un articulado que especifique que estos servidores públicos constituirán una excepción a la normativa dispuesta en el Artículo 177, del Código Político de 1902, la cual se refiere a la remuneración extraordinaria prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

Sugieren además, que se consulte a la Oficina de Ética Gubernamental y con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, en lo relacionado a la utilización del arma de fuego por parte de los miembros del Cuerpo que estén francos de servicio y ejerzan funciones de seguridad, toda vez que éste es el funcionario responsable de otorgar la licencia de portar armas en Puerto Rico.

De otra parte, mencionan que en el Artículo 8, se establece que no se descontará de la licencia de enfermedad o de vacaciones del miembro del Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales cuando sufran algún accidente o herida en el desempeño de sus funciones y sin que medie negligencia de éste. Entienden que la medida debe indicar que corresponderá al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer tal determinación.

Así también, en lo relacionado al Artículo 9, se establece que el Secretario podrá autorizar a los agentes (vigilantes) que se acojan al retiro por edad. Sin embargo, al ser definido en el Proyecto como agentes del orden público -como los policías- expresan podría interpretarse que son "servidores públicos de alto riesgo" para efectos de poder retirarse obligatoriamente a los 58 años.

De otra parte, en su artículo 11, el proyecto propone la creación de un Fondo Especial para depositar el dinero recibido por concepto de las multas administrativas expedidas por los agentes (vigilantes) de Recursos Naturales o de cualquier ayuda financiera. Recomiendan consultar con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la posibilidad de la existencia de un fondo existente en el cual se depositen estos fondos. Además, indicaron se tenga presente que al derogarse la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales", habrá de indicarse la manera en que se dispondrá de ese fondo existente o si el interés del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es trasladarlo a una cuenta especial. En relación a la creación de un fondo especial, separada, trajeron a colación que la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal", se aprueba a los fines de tomar las medidas necesarias para atemperar el marco legal y jurídico existente para dar el más fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

### CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Comparece el Fondo del Seguro del Estado a través de su Administrador, Jesús M. Rodríguez Rosa. En relación a la aplicación de la medida ante nos, establecen que el Artículo 6, sobre las funciones de los agentes (vigilantes) francos de servicio, y que podrán dedicarse al tiempo libre. Señalan que el patrono contratante tendrá que incluir a dicho miembro del Cuerpo en una póliza provista por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Reconocen válida la prerrogativa reconocida a este personal cuyas funciones de poner en vigor las leyes aplicables al campo ambiental y las tareas de vigilancia que ejecutan, presentan instancias de peligrosidad, que ponen a quienes se reconoce reglamentariamente esta utilización de su arma de fuego en su desempeño privado, el policía ambiental se ve expuesto en cualquier momento a riesgos a su integridad física que justifica se le permita la portación de su arma de reglamento.

Concluyen que mientras el agente labore para otro patrono, según la intención del legislador, se debe incluir en la póliza de la Corporación. Mientras labore para ese patrono, cualquier reclamación que surja de esas labores se adjudicarán a la póliza del contratante, al amparo del vínculo obrero patronal existente entre ambos, quedando fuera del reclamo cualquier acción contra el Gobierno.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública, apoyó el Proyecto, pero con enmiendas. Se remiten a la definición de Agente del Orden Público, y puntualizan que

según redactada ampliaría las facultades que tendrá un Miembro del Cuerpo de Vigilantes en cuanto a realizar arrestos. Recomiendan enmendar tal definición, porque podría interpretarse que los equiparía en todas las funciones investigativas, de efectuar arrestos y allanamientos que un agente del orden público, lo que a su juicio, causaría un desfase en nuestro estado de derecho. Expresaron que, aún los policías municipales que son considerados agentes del orden público, tienen funciones limitadas bajo la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía Municipal". De hecho, para poder realizar dichas funciones deben certificarse en la Academia de la Policía de Puerto Rico. Máxime cuando se encuentran, según señalan, en un proceso de Reforma Sostenible, siendo uno de sus objetivos principales que los Miembros de la Policía de Puerto Rico sean re adiestrados en facetas operacionales y en tópicos tales como arrestos, registros y allanamientos; uso de fuerza; derechos civiles, entre otros.

Es por todo lo anterior, que no recomiendan que se equipare a los Miembros del Cuerpo de Vigilantes con las mismas facultades que los policías estatales y/o municipales, tal y como se interpreta en la definición propuesta. Recomiendan la siguiente definición:

*(B) "(A) Policía Ambiental- Significa cualquier miembro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre cuyos deberes se encuentra efectuar arrestos contra quienes infringen las leyes ambientales, y cuyos deberes y facultades se disponen en esta Ley."*

Señalan que en cuanto al resto de las disposiciones, respaldan las mismas, supeditado a que se cuente con el aval del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esto, porque ostentan según reconocen, el conocimiento especializado sobre el particular y regula a los Miembros del Cuerpo de Vigilantes.

## DEPARTAMENTO DE SALUD

Aún cuando el Departamento de Salud, muestra su aval en la propuesta medida, presentan reservas en lo relacionado a que se le delegan funciones de carácter sanitario a la Policía Ambiental, que ya son ejercidas por el Departamento de Salud, y específicamente, por el Programa de Salud Ambiental y los inspectores ambientales de dicha agencia. Las funciones delegadas parten de un elemento común: la prevención de enfermedades, y epidemias y la protección de la salud pública.

El Departamento de Salud, es el que actualmente está encargado de implementar diversa reglamentación y legislación, tanto estatal como federal, relacionada a dichos temas. Fundamentan su posición en que ya existe un esquema administrativo para cumplir con los requerimientos de dichas regulaciones. Así pues, entienden es necesario que el personal posea capacitaciones, estudios, peritaje y estandarizaciones en Salud Pública y, específicamente, en salud ambiental. Aún cuando reconocen que existen

elementos comunes, donde se interrelacionan las labores propuestas para el Policía Ambiental y los Inspectores de Salud Ambiental, la misión y la visión de cada componente, según indican, es distinta.

Endosaron el Proyecto, sin embargo, fundamentaron que es necesario enmendar lo relacionado a los aspectos de salud pública, que son injerencia total del Departamento de Salud y su Secretario.

No obstante lo anterior, la Comisión desea establecer que la enmienda que sugiere el Departamento de Salud, no ha sido acogida tal como se sugiere, ya que la medida en evaluación no pretende que el Cuerpo de Agentes (Vigilantes) de Recursos Naturales y Ambientales evaluar la otorgación de permisos. Se ha enmendado a los efectos de que sólo el Agente del Cuerpo de Vigilantes pueda "Inspeccionar" los mismos, y tal como ha sido definido en el sub inciso (F):

"...La acción de cotejar e investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones otorgados bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales, de la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales."

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto suscribe posición escrita donde presentan preocupación en la creación del fondo especial. Declaran que su política pública no favorece la creación y extensión de este tipo de fondos, ni de fuentes exclusivas de repago, ya que limitan la disponibilidad de recursos para el Fondo General y la Flexibilidad, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, para la distribución de los recursos, según las necesidades programáticas y los servicios a la ciudadanía.

Igualmente reconocen que con la Ley 26-2017, se enmendó la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de disponer que todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las distintas dependencias y corporaciones públicas sean depositados en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda a determinar el orden de prioridad de los desembolsos de pagos con cargo a los fondos especiales estatales y otros ingresos, conforme el Presupuesto General aprobado y el Plan Fiscal certificado, bajo la "Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico".

Por otra parte, señalan que en la Ley PROMESA, no dispone que el Plan Fiscal asegure que los bienes, fondos o recursos de una instrumentalidad no sean prestados,

transferidos, o de otra forma utilizados para beneficiar a un territorio o a otra instrumentalidad, salvo determinadas excepciones.

### OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, expresa en ponencia escrita, suscrita por la Lcda. Nydia Irrizarry Algarín, que la medida en evaluación está acorde con la política pública de trabajar por la protección del ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, llaman a la atención que cónsono con la realidad fiscal que nos aqueja, ante el posible impacto presupuestario la medida pudiera conllevar y ante el hecho de que la misma añade complejidad y mayor responsabilidad a las funciones de estos empleados, lo que entienden podría causar el efecto de una asignación a una escala salarial superior a la actual.

### OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

Por su parte, la Oficina de Gerencia de Permisos, expresó en su memorial explicativo, suscrito por el Lcdo. José I. Marrero Rosado, que les preocupa en la pieza legislativa lo relativo la facultad de los agentes (vigilantes) para "revisar" las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos. Este lenguaje expresó presenta un potencial conflicto con las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Destacan que el que un miembro de la Policía Ambiental del Gobierno de Puerto Rico pueda investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones bajo la jurisdicción y competencia de la Oficina de Gerencia de Permisos podría representar una dualidad de jurisdicción que atente contra la política pública sobre certeza y agilidad del proceso de permisos. Recomiendan que se aclare el lenguaje para que se establezca que la capacidad de investigar está suscrita al cumplimiento con los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados por el OGP.

Entienden que los poderes otorgados a los Agentes (Vigilantes) del Cuerpo no deben estar en conflicto con el andamiaje concedido por la Ley 161, supra y sus enmiendas, en cuanto a la concesión, revisión administrativa y manejo de querellas relacionadas al desarrollo y uso de terrenos. En reconocimiento a esta preocupación, y como mencionáramos anteriormente, esta Comisión destaca que, el proyecto ha sido enmendado a dichos efectos.

## JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

De la misma forma, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, presentaron memorial explicativo suscrito por su Presidenta Interina, la Lcda. Norma W. Méndez Silvahnoli.

En el referido escrito expresaron que, aunque están de acuerdo con lo loable de las funciones que ejercerían los agentes (vigilantes) de la Policía Ambiental en cuanto a salvaguardar los recursos naturales, entienden que el Artículo 8 sobre las Licencias, entra en controversia con otros agentes del orden público que realizan funciones similares y que no gozan de este beneficio. Sugieren se analice dicho artículo a la luz de la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Señalan además, que en el artículo 9, se dispone que el Secretario podrá por medio de reglamentación, autorizar a los Agentes (Vigilantes) que se acojan al retiro por años de servicio y que estén autorizados a tener y portar un arma de fuego, a permanecer con su arma de reglamento. Sugieren que se revise a su vez, a la luz de la Ley 1606-2017, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

De la misma forma, establecieron que en el Artículo 5, sobre Funciones de los Agentes (Vigilantes), éstos deberán velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Vehículos y Tránsito y la Ley de Armas de Puerto Rico, entre varias otras. Entienden que se debe aclarar, ya sea mediante Reglamento del Secretario del DRNA o con esta Ley, que los agentes (vigilantes) deberán tomar adiestramientos para llevar a cabo estas funciones por el riesgo físico y legal que acarrearán las mismas.

Finalmente recomiendan se verifiquen las disposiciones de la Ley 20-2017, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", específicamente el Artículo 2.12, Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.

## DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) presentó memorial explicativo en relación a la medida ante nos. Expresan que el ámbito de acción del Cuerpo de Vigilantes se circunscribe principalmente en hacer cumplir toda la normativa o legislación que contenga previsiones referentes a la protección, custodia, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Lo anterior, en respuesta al deber ministerial del DRNA de regular toda actividad que pueda afectar el equilibrio del medio ambiente, procurando el cese inmediato de toda forma de contaminación y/o alteración del mismo, gestionando su pronta remediación. Cualquier otra función ajena a esta encomienda, expresan podría tener como

consecuencia el que se diluya la razón que justifica la existencia del Cuerpo de Vigilantes como guardián y custodio de los recursos naturales, con poderes expresamente reconocidos por leyes especiales.

Sobre el Artículo 2 sobre Política Pública, indicaron es prácticamente idéntico al Artículo 2 de la Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA, *supra*. No obstante, el artículo fue enmendado a los efectos de eliminar la alusión a un "cuerpo civil". En el proyecto se sustituye dicha mención por la frase "un cuerpo [de] orden público ambiental". Este cambio, aunque a simple luces no es significativo, establecieron modifica un aspecto importante de lo que, conforme a los agentes de la Policía de Puerto Rico y otros agentes de orden público, dejando atrás la función principal que se les confirió en el año 1977.

HCN  
Entienden que toda vez, que la ley tienen como propósito que los miembros del Cuerpo de Vigilantes pasen a ser agentes del orden público, adscritos a la Policía Ambiental, opinan que el proyecto tal como fue concebido no es suficiente para conceder dicha facultad a los nuevos policías ambientales. Señalaron que, el Artículo 2.12 de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley 20-2017*, según enmendada, establece una prohibición expresa de organizar otros cuerpos de policía. Dicho Artículo lee de la siguiente manera:

"Artículo 2.12- Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.

CRM  
Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni comisionar cuerpo alguno de la Policía, excepto en los casos autorizados por la "Ley de Municipios Autónomos", Ley 81-1991, según enmendada."

Por consiguiente, entienden que el proyecto de ley presentado se encuentra en conflicto con la Ley del Departamento de Seguridad Pública, *supra*. De la misma forma, expresan que en el Artículo 4, la intención legislativa es crear la Policía Ambiental, y se hace referencia en varias instancias al término Cuerpo. Respecto a dicho asunto, entienden que es meritorio uniformar el término que se estará utilizando a lo largo de todo el proyecto. Alegan existen algunas discrepancias. Hacemos notar que el término fue uniformado en el Proyecto.

Por otra parte, el artículo 5, incorpora casi en la totalidad el Artículo 5 de la actual Ley del Cuerpo Vigilantes, *supra*. Alegan que la Policía Ambiental, dentro de sus deberes velará por el cumplimiento de varias leyes, por ejemplo, la Ley de Vehículo de y Tránsito, Ley 22-2000 y la Ley de Armas de PR, Ley 404-2000. Entienden que el imponer velar por dos leyes penales como las propuestas en una manera tan amplia,

pude desvirtuar la función para la cual fue creado el Cuerpo de Vigilantes en su origen y que conforme al proyecto heredará el organismo que se pretende denominar como Policía Ambiental en la medida, según fue radicada.

Sugieren ante todo lo anterior, se aclare que dicha intervención será incidental al cumplimiento de las funciones como protectores de los recursos naturales y ambientales. Así como también, entienden se debe evaluar por no usurpar las funciones que llevan a cabo los inspectores de otras agencias como lo son: la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y los inspectores de Salud Ambiental, del Departamento de Salud (DS). Aunque entienden que la cooperación entre agencias es fundamental. A dichos efectos, entienden que se debe respetar la jurisdicción que cada agencia tiene para atender los asuntos que por ley y conforme a su deber ministerial vienen llamados a implementar.

Por su parte, refieren que en el artículo 6, existen ciertos aspectos que merecen ser atendidos previo a que se vislumbren la aprobación de la medida legislativa. Entre estos, se señala que, la Policía Ambiental podrá dedicar su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones. Destacaron que, dichos asuntos, se propone sean objeto de reglamentación por parte del Secretario del DRNA.

Además, señalaron el hecho de que, el agente (vigilante) deberá solicitar una autorización al Secretario del DRNA a estos fines. Apoyan el que se exija dicho requerimiento, pero a modo de recomendación, sugieren que se incluya como requisito adicional que el agente obtenga una dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental.

En cuanto al artículo 9, entienden se requiere mayor consideración referente a organizarse en sindicatos y negociar colectivamente establecido en el Artículo 9 del Proyecto. Dicho particular indica debe ser evaluado a la luz de lo establecido en la *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley 45-1998*. La Sección 4.2 (b) del Artículo 4 de la citada ley, enumera aquellos funcionarios y empleados que quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva. Entre los funcionarios y empleados excluidos, añadieron que se encuentran los miembros de la Policía. Señalan que al evaluar el propósito de la medida bajo consideración salta a la vista que la idea es equiparar en funciones y deberes el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, con los miembros de la Policía. Por consiguiente, entienden que el lenguaje del proyecto puede ir en contravención con lo dispuesto en la Ley 45, *supra*.

Por otra parte, respecto al artículo 9 resaltan que permite que los miembros del Cuerpo podrán recibir descuentos en los establecimientos, siempre y cuando se les ofrezca voluntariamente. Establecen que debe ser eliminado del proyecto de ley dicha disposición, pues, aunque establece que el descuento debe ser ofrecido de manera voluntaria, entienden que existen consideraciones éticas por las cuales no se debe incluir dicho particular en la ley que se pretende aprobar. Acotaron que, la vocación que

se requiere de un funcionamiento público no debe estar supeditada al recibimiento de beneficios o trato preferencial como consecuencia de la labor que realiza.

Así también, en cuanto al artículo 11, traen a la atención, se establece que el dinero por concepto de multas o de cualquier ayuda financiera será depositado en el fondo especial creado por esta Ley. Además, señalan que más adelante en el mismo artículo se ordene al Secretario crear un Fondo Especial, en una cuenta especial, separada de la cuenta operacional, la cual se nutrirá del 50% de las multas expeditas por violaciones a las leyes ambientales descritas en el Artículo 5(A) del Proyecto. Señalan sobre este particular, que la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017*, según enmendada, elimina las cuentas individuales para unos fines particulares.

*HCN*

**SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO,  
CONCILIO 95 AFSCME**

Los Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, Concilio 95 AFSCME, comparecieron a través de su Presidente, el Sr. Marcos LI. Pagán García. Señalan que en el pasado se han activado como parte diversas estrategias interagenciales para colaborar con las agencias del orden público en la tarea de velar las costas para hacerle frente al tráfico de drogas. Esta participación se debe a los acuerdos colaborativos que se mantiene con agencias federales, actuando como diputados de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), así como en el Custom Border Patrol (CBP) a través del Operation Stonegarden del Homeland Security mediante el cual atiende asuntos de seguridad fronteriza, por ejemplo, entrada ilegal de indocumentados. Sin, embargo estos acuerdos no pueden ser utilizados como subterfugios para que se utilice la Policía Ambiental como un brazo extensivo de la Policía de Puerto Rico.

*CRM*

Destacan además que, los miembros del Cuerpo de Vigilantes además pueden intervenir cuando se violente alguna otra ley del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando exista motivo fundado. Mencionan que, aunque el Vigilante realiza funciones como Agente de Orden Público, su naturaleza no está reconocida de esa forma en el marco legal vigente, incluso no es catalogado como un funcionario de "alto riesgo" a pesar de que pueda intervenir con ciudadanos que violenten la ley, por lo que solicitan se considere catalogar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes como funcionarios de "alto riesgo".

De la misma forma, sugieren las siguientes enmiendas:

1. Que se inserte un lenguaje a los fines de concederle autoridad al Secretario para determinar el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Se recomienda el siguiente lenguaje:

- a. El Secretario determinará el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras.
  - b. El pago de las horas extras deberá hacerse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días (45) días.
  - c. El Ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía Ambiental, según este funcionario es definido en esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación.
2. Que se garantice que los miembros de la Policía Ambiental podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento, uniforme y/o sus credenciales oficiales en el desempeño de tales funciones siempre que se trate de labores de seguridad, esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al Secretario antes de ejercer dichas tareas, oficios o profesiones.
3. Que considerando las funciones de alto riesgo que realizan los miembros del ahora Cuerpo de Vigilantes, se cree la Licencia por Accidente en el Trabajo, disponiendo lo siguiente:
- a. Que cuando un miembro del cuerpo de Vigilantes esté ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, el Departamento pagará al ahora Vigilante durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente de trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y que en caso de que precise estar ausente de su trabajo por dictamen médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, el Departamento pagará el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el periodo de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas adicionales. Así como, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el periodo de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas, según sea el caso.
4. Que se conserve el lenguaje del Proyecto original que garantiza que se mantengan los derechos de negociación colectiva que el Cuerpo de Vigilantes ha tenido.

HCW

CRM

Se establece además, que por motivo de la Ley Núm. 162-2019, según enmendada, se permite el disfrute de las licencias de accidente de trabajo y enfermedades ocupacionales surgidas o agravadas como consecuencia de trabajos y ocupaciones de alto riesgo o peligrosas, las cuales constituyen un peligro inminente, contante o inherente.

### OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

*HCN*  
La Oficina de Ética Gubernamental presentó ponencia escrita, firmada por Luis A Pérez Vargas. En su escrito, establecen que al examinar la medida a la luz de la jurisdicción que le confiere la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada, son del criterio de que el asunto bajo estudio corresponde a la esencia misma de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa, sobre cuyo ejercicio procede conferir deferencia. Reconocen que la Rama Legislativa tiene el poder constitucional de aprobar las medidas que considere oportunas. Sin lugar a duda, es un propósito loable al establecer medidas para la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales. No obstante, por ser un asunto que atañe directamente al DRNA, recomiendan se soliciten las observaciones y recomendaciones de dicha agencia.

### CONCLUSIÓN

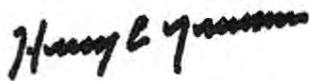
*CRM*  
Esta Comisión coincide con lo señalado en la Exposición de Motivos de la medida ante nos, que aún con la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, también conocida "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA", se ha demostrado la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente a los violadores de leyes y reglamentos ambientales. Es notable y de conocimiento general, que el Cuerpo de Vigilantes, necesita más poderes para hacer valer las leyes ambientales. En su mayoría, las entidades consultadas coinciden con la necesidad de esta propuesta ley. Las entidades señalaron varias enmiendas que han sido acogidas por esta Comisión en su mayoría.

De otra parte, entendemos que esta medida no tiene impacto fiscal negativo sobre la agencia concernida. Se han realizado las enmiendas necesarias que subsanan cualquier objeción en relación a la misma, ya que la agencia trabajará los propósitos de esta propuesta ley, dentro del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. A su vez, se elimina el fondo especial, fundamentado en la Ley 26-2017, supra, donde se dispone que todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las distintas dependencias y corporaciones públicas, sean depositados en su totalidad en el Tesoro Estatal. De igual forma, se hacen

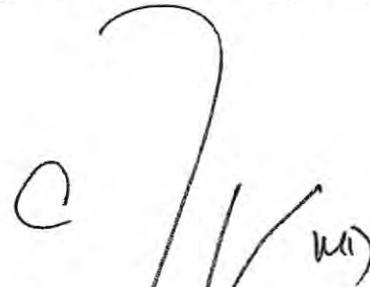
otras enmiendas al texto decretativo, con el objetivo de fortalecer la intención legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 953, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Henry E. Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública



Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Salud Ambiental y  
Recursos Naturales

CRM

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 953

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor Cruz Santiago (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales

#### LEY

Para derogar la Ley Núm. 1 de 29 de ~~junio~~ junio de 1977, según enmendada, "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA" y crear la Nueva "Ley ~~de la Policía Ambiental~~ del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico" en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determinar sus poderes, facultades y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*HEW*  
*CRM*  
El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor irremplazable en su gestión de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Desde la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de junio de 1977, según enmendada, se ha hecho evidente la necesidad de proveer un instrumento más eficiente para procesar, administrativa y judicialmente, a los violadores de las leyes y reglamentos ambientales. Por ello, y ante las constantes amenazas ambientales, resulta necesaria la creación de una estructura más eficiente que la existente, pero evitando a la vez crear un organismo con funciones similares, lo que representaría una duplicidad de servicios.

Mediante esta Ley, facultamos ~~a los agentes de la Policía Ambiental~~ Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, a ampliar sus funciones para hacer cumplir la ley y el orden público de carácter ambiental, así como

también aclarar sus facultades de intervención en otras leyes las cuales quedan facultados a intervenir en el ejercicio de sus funciones. También, mediante la presente ley establecemos las obligaciones que tendrán ~~estos agentes~~ los vigilantes como Agentes del Orden Público y ampliamos el marco legal del Cuerpo, para dotarlos de facultades adicionales y facilitarles la labor de vigilancia, conservación, prevención, investigación y custodia de los recursos naturales y el medio ambiente. Además, se provee para que el Secretario del DRNA pueda establecer Acuerdo Colaborativo con alguna de las agencias del Gobierno ~~de los Estados Unidos~~ Federal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Esta ley Ley se conocerá como "Ley de la Policía Ambiental Cuerpo de  
2 Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico" ~~adscrita~~  
3 adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Por la presente se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la  
6 más eficaz preservación y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico,  
7 patrimonio y riqueza de nuestro pueblo. En reconocimiento de los continuos aumentos  
8 de las presiones sociales y económicas que redundan en detrimento de estos recursos y  
9 en un afán de preservar los mismos para el disfrute de generaciones futuras, nuestro  
10 Gobierno ve la necesidad de crear un cuerpo orden público ambiental bajo la dirección  
11 del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este organismo  
12 se dedicará mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de  
13 protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales.  
14 Asimismo, estará facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a

1 los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el  
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3 Los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales de la  
4 ~~Policía Ambiental~~ del Gobierno de Puerto Rico, con el poder de procesar administrativa  
5 y judicialmente a quienes incumplan con las leyes ambientales, serán considerados  
6 como agentes de orden público.

7 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la designación como  
8 servicio esencial la protección y conservación del ambiente.

9 Artículo 3. – Definiciones.

10 A los fines de esta ley Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
11 continuación se expresa:

12 ~~(A) Agente del Orden Público – Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno~~  
13 ~~de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra efectuar cualquier función de~~  
14 ~~seguridad pública, sin que se limite al arresto de quienes infringen cualquier ley,~~  
15 ~~incluyendo a los integrantes de la Policía Ambiental, mientras se encuentren~~  
16 ~~ejerciendo sus funciones o en ejercicios oficiales. (A) Vigilante - Significa cualquier~~  
17 ~~miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de~~  
18 ~~Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad,~~  
19 ~~mantener el orden, la seguridad pública y efectuar arrestos.~~

20 (B) Cadete - Miembro del Cuerpo, el cual no ha tomado, o no ha aprobado el  
21 adiestramiento básico que lo certifique como integrante del Cuerpo.

22 (C) Comisionado - Director del Cuerpo de Agentes Vigilantes.

1 (D)Cuerpo. — El Cuerpo de Agentes Vigilantes de Recursos Naturales del  
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3 (E) Departamento. — El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

4 (F) Inspección - ~~La acción de Inspección~~— La acción de cotejar e investigar los  
5 permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que  
6 acredite la autorización de actividades u operaciones otorgados bajo la  
7 *HCA* jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales, de la Junta  
8 de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de  
9 Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes  
10 ambientales.

11 (G)Leyes Ambientales - Todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico referente a la  
12 protección, conservación, preservación, supervisión, desarrollo, contaminación,  
13 vigilancia, custodio y salvaguarda de los recursos naturales y el ambiente.

14 *CRM* (H) Miembros del Cuerpo - Los oficiales, sargentos, vigilantes y el sistema de rango están  
15 investidos con autoridad, según lo establecido en esta Ley, como agentes del orden  
16 público, para hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la protección  
17 ambiental y de los recursos naturales y los cadetes, aunque estos últimos no tendrán la  
18 autoridad antes mencionada hasta que completen satisfactoriamente el adiestramiento de  
19 vigilante.

20 (I) Persona. — Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno de Puerto  
21 Rico, sus agencias, departamentos e instrumentalidades, corporaciones públicas

1 o subdivisiones políticas, los estados de Estados Unidos y el gobierno federal y  
2 sus dependencias.

3 (J) Secretario. — El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y  
4 Ambientales.

5 (K) Gobierno de Puerto Rico. — La Isla de Puerto Rico y las Islas de Vieques,  
6 Culebra, La Mona, Monito, Caja de Muertos, y todos los demás islotes y cayos  
7 y aguas territoriales bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

8 (L) Vigilancia. — Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia,  
9 protección y defensa.

10 (M) Conservación - Protección, defensa, custodia, guarda y control de los  
11 recursos naturales.

12 (N) Cuerpos de agua - Incluye, pero sin limitarse a las aguas superficiales, las  
13 subterráneas, las costaneras dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico,  
14 incluyendo los embalses.

15 (O) Zona marítimo - terrestre - El espacio de las costas de Puerto Rico que baña  
16 el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores  
17 olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los  
18 terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean  
19 navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones  
20 significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las  
21 leyes aplicables.

22 Artículo 4. — Creación del Cuerpo de Agentes Vigilantes.

1 Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo de  
 2 Agentes Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, un organismo de ley y orden  
 3 público, cuya obligación principal será, entre otras, investigar, preservar, conservar y  
 4 salvaguardar los recursos naturales y el ambiente, a la vez que garantizará a la  
 5 ciudadanía en general el uso y disfrute de los mismos, procesará las determinaciones  
 6 administrativas emitidas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, así como  
 7 procesará administrativa o judicialmente a los infractores de las leyes y reglamentos  
 8 ambientales de Puerto Rico. Este organismo estará adscrito al Departamento de  
 9 Recursos Naturales y Ambientales. Se crea, además el Cuerpo de Agentes Vigilantes  
 10 Juveniles y el cargo civil de Agente Vigilante Ambiental Voluntario. El Secretario de  
 11 Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante reglamentación las funciones,  
 12 deberes y responsabilidades del Cuerpo de Agentes Vigilantes Juveniles y de los  
 13 Vigilantes Agentes Ambientales Voluntarios.

14 Artículo 5. – Funciones de los Agentes Vigilantes.

15 Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y  
 16 Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

17 (A) El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

- 18 (1) Velar por el estricto cumplimiento de la ~~Ley 430 del 2000~~ Ley 430-2000, según  
 19 enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto  
 20 Rico" y ~~sus reglamentos~~ por el fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados  
 21 al amparo de la misma.

1 (2) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley Núm. 241-  
2 1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de  
3 Puerto Rico" y ~~de sus reglamentos~~ por el fiel cumplimiento de los reglamentos  
4 promulgados al amparo de la misma.

5 (3) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los  
6 componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor  
7 con la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida  
8 como "Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza  
9 Terrestre" y la Ley Núm. 144 de 3 de junio de 1976, según enmendada,  
10 conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra" y ~~de sus reglamentos~~ por el  
11 fiel cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

12 (4) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se  
13 esbozan en la Ley Núm. 133 de 25 de julio de 1975, según enmendada,  
14 conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" y ~~de sus reglamentos~~ por el fiel  
15 cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

16 (5) Asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según expresados en  
17 la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías  
18 de Puerto Rico" y ~~sus reglamentos~~ por el fiel cumplimiento de los reglamentos  
19 promulgados al amparo de la misma.

20 (6) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico,  
21 según expresados en la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según  
22 enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso

HCN

CRM

1 de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y ~~sus reglamentos~~ por el fiel  
2 cumplimiento de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

3 (7) Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares, pertenecientes al  
4 Gobierno de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos  
5 Naturales y Ambientales según establecido en la Ley Núm. 6 del 29 de  
6 febrero de 1968, según enmendada y de sus reglamentos, incluyendo aquellos  
7 manglares que estén en propiedad privada.

8 (8) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua  
9 del Municipio de Culebra, según se establece en la Ley Núm. 66 del 22 de  
10 junio de 1975, según enmendada, conocida por "Ley de Conservación y  
11 Desarrollo de Culebra" en coordinación con la Autoridad de Conservación y  
12 Desarrollo de Culebra.

13 (9) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Gobierno de Puerto Rico  
14 referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus  
15 reglamentos.

16 (10) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley núm. 21 de 4 de junio de 1969,  
17 según enmendada, que imponen penalidades por lanzar desperdicios en  
18 sitios públicos o privados.

19 (11) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales  
20 que administran las agencias y departamentos, tales como ~~Junta de Calidad~~  
21 ~~Ambiental~~, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud,

HCA

CRM

1 específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes  
2 ambientales.

3 (12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 22 de 7 de Enero de  
4 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de  
5 Puerto Rico" conforme a las facultades que le son conferidas al Cuerpo.

6 (13) Velar por el estricto cumplimiento de la ~~Ley Núm. 404 del 11 de~~  
7 ~~septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de~~  
8 ~~Puerto Rico~~ Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020",  
9 conforme a las facultades que le son conferidas a los integrantes del Cuerpo,  
10 como agentes de orden público.

11 (14) Velar por el estricto cumplimiento de cualquier ley, tanto estatal o federal,  
12 órdenes administrativas, órdenes ejecutivas, ordenanzas municipales o  
13 cualquier otro estatuto en donde se designe a los Agentes Vigilantes como  
14 Agentes del Orden Público.

15 (B) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

16 (1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el  
17 inciso (A) de este Artículo cuando la tentativa de comisión o la violación  
18 se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo o conforme a lo  
19 establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas.

20 Disponiéndose, que las leyes a procedimientos aplicables a arrestos por  
21 agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de  
22 Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán

HCN

CRM

1 entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya  
2 trasgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo  
3 del dueño del terreno, excepto cuando se esté realizando alguna actividad  
4 regulada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o se  
5 estuviese cometiendo un delito en presencia del Vigilante, o cuando se  
6 esté en persecución de cualquier persona que hubiese violado las leyes y  
7 reglamentos ambientales administrados por el Departamento de Recursos  
8 Naturales y Ambientales, ~~Junta de Calidad Ambiental~~, la Oficina de  
9 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud  
10 Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.

11 (2) El Cuerpo de ~~Agentes~~ Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales  
12 tendrá la facultad para poner en vigor todas las leyes de protección,  
13 conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y  
14 como parte de dicha facultad podrán:

15 (a) Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso,  
16 franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario  
17 del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad  
18 u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de  
19 Recursos Naturales y Ambientales en terrenos públicos o privados y  
20 aguas jurisdiccionales dentro de los límites del Gobierno de Puerto  
21 Rico. Esto incluye la autoridad de abordar embarcaciones para cumplir  
22 con los propósitos de esta Ley.

1 (b) Fungir como diputado federal, por acuerdo interagencial con la "National  
2 Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA), el Servicio Nacional  
3 de Pesca Marina (NMFS por sus siglas en inglés) y la Oficina de  
4 Cumplimiento de la Ley (OLE por sus siglas en inglés) y el ~~DRNA~~  
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6 (c) Ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier  
7 actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la  
8 *HEN* jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando  
9 dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando  
10 en forma irregular o en violación de las leyes y reglamentos ambientales  
11 vigentes.

12 (d) Emitir citaciones, expedir boletos, presentar denuncias y realizar todo  
13 *CRM* tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el  
14 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de  
15 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente  
16 Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.  
17 Se le faculta, además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y  
18 reglamentos ambientales, así como a cualquier otra disposición en otra  
19 ley Ley, en la cual se le faculte a los Agentes Vigilantes del Cuerpo a  
20 realizar cualquier tipo de intervención.

21 (e) Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de  
22 justicia.

- 1 (f) Ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y  
2 enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el  
3 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de  
4 Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente  
5 Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.
- 6 (g) Portar armas según lo disponga ~~la Ley Núm. 404—2000, según~~  
7 ~~enmendada, conocida como la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico~~  
8 Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Los  
9 ~~agentes~~ vigilantes de las Unidades Marítima, Aérea y asignados a las  
10 islas de Mona y Caja de Muertos quedan facultados a portar armas  
11 largas pertenecientes al Departamento, siempre y cuando sean  
12 autorizados por un Supervisor.
- 13 (h) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya  
14 implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos  
15 Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el  
16 Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra  
17 agencia que administre las leyes ambientales, conforme a las Reglas de  
18 Procedimiento Criminal de Puerto Rico, Ap. II del Título 34, vigentes.
- 19 (i) Cuando un ~~Agente~~ Vigilante de Recursos Naturales y Ambientales se  
20 encuentre en el ejercicio de sus funciones conforme a esta Ley y se  
21 encuentre con alguna violación a alguna ley estatal o ley especial o que  
22 se cometa un delito en su presencia, tendrá la facultad de intervenir,

HEN

CRM

1           arrestar y proceder conforme las Reglas de Procedimiento Criminal de  
2           Puerto Rico. Tendrá la facultad de someter dicha violación de ley ante  
3           las autoridades judiciales o administrativas pertinentes y procesar el  
4           mismo hasta las últimas consecuencias.

5           (j) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los  
6           deberes, funciones y obligaciones dispuestos en esta ley Ley.

7           (k) Retener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de  
8           la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de  
9           personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima  
10          cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o  
11          forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de  
12          Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de  
13          Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental  
14          u otra agencia que administre las leyes ambientales, así como retener,  
15          confiscar e incautarse de cualquier arma, munición, aparato, vehículo,  
16          bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, loader o  
17          cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el  
18          Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de  
19          Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente  
20          Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales.  
21          Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley 119-  
22          2011, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

HEN

CRM

1 Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación,  
 2 registro y/o confiscación realizado por un ~~agente de recursos naturales~~  
 3 Vigilante al amparo de las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley o las leyes que  
 4 administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

5 (l) ~~El Cuerpo de Agentes fiscalizará~~ Inspeccionar los permisos, ~~pero sin~~  
 6 ~~limitarse a los~~ otorgados por el Departamento de Recursos Naturales y  
 7 Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de  
 8 Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre  
 9 las leyes ambientales.

10 (m) Los ~~Agentes~~ Vigilantes del Cuerpo podrán realizar arrestos cuando  
 11 se comentan delitos y/o bajo investigaciones pendientes sobre las  
 12 leyes ambientales y podrán someter los casos y procesar los mismos  
 13 hasta sus últimas consecuencias.

14 (n) Los ~~Agentes~~ Vigilantes del Cuerpo cuando intervengan con vehículos  
 15 de motor y estén en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso al  
 16 sistema DAVID del Departamento de Transportación y Obras Publicas  
 17 de Puerto Rico.

18 (o) Los Vigilantes del Cuerpo tendrán acceso al Sistema de Investigación  
 19 Criminal del Departamento de Justicia.

20 (p) Intervenir con los violadores de leyes y reglamentos promulgados por el  
 21 Gobierno de Puerto Rico, cuando se cometan delitos en su presencia, cuando le  
 22 sea solicitado por cualquier otro (a) funcionario del orden público, cuando le

HCN

CRM

1 sea requerido por un ciudadano particular o cuando ejerza las funciones como  
2 diputado federal.

3 Artículo 6. - Funciones de los agentes Vigilantes francos de servicio

4 Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las  
5 disposiciones de esta Ley, los miembros ~~de la Policía Ambiental~~ Cuerpo de Vigilantes de  
6 Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico conservarán su condición  
7 como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la  
8 *HEW* jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A  
9 esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta  
10 Ley se imponen a los agentes miembros del Cuerpo de ~~Agentes~~ Vigilantes de Recursos  
11 Naturales y Ambientales.

12 *CRM* Los miembros del Cuerpo de ~~Agentes~~ Vigilantes de Recursos Naturales y  
13 Ambientales podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en  
14 la empresa privada o en el Gobierno mediante contratación especial, siempre y cuando  
15 dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las  
16 disposiciones de esta Ley se le confieren al Cuerpo.

17 Se faculta al Secretario, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y  
18 profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros  
19 del ~~Negociado de la Policía~~ Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales fuera  
20 de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras  
21 condiciones necesarias.

1 Los miembros del Cuerpo deberán solicitar al Secretario autorización para  
2 dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones y notificarán la  
3 identidad y localización del patrono o patronos al cual prestarán servicios durante su  
4 tiempo libre. El Secretario tendrá la obligación de mantener un registro actualizado  
5 sobre todos los miembros del Cuerpo que soliciten a éste su previa autorización para  
6 dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o  
7 en el Gobierno. Esta normativa será una excepción a la impuesta en el Artículo 177, del Código  
8 Político del 1902.

HEN

9 Los miembros del Cuerpo que hayan sido autorizados por el Secretario a  
10 dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada o  
11 en el Gobierno mediante contratación especial, no incompatibles con los objetivos o  
12 propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento, uniforme y/o sus  
13 credenciales oficiales en el desempeño de tales funciones siempre que se trate de labores  
14 de seguridad, esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se  
15 acredite fehacientemente este hecho al Secretario antes de ejercer dichas tareas, oficios o  
16 profesiones.

CRM

17 El patrono contratante tendrá que incluir a dicho miembro del Cuerpo en una  
18 póliza provista por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como protección en  
19 el caso de accidente o enfermedad del trabajo, la cual el miembro del Cuerpo acreditará  
20 fehacientemente al Secretario previo a ejercer sus funciones. El Gobierno de Puerto Rico  
21 tendrá inmunidad absoluta de cualquier reclamación que surja de labores prestadas por

1 el ~~policia~~ vigilante en su tiempo libre a tenor con este Artículo y responderá por  
 2 cualquier daño la persona jurídica que contrate al ~~Agente~~ Vigilante.

3 Artículo 7. - Obstrucción de Inspección

4 Cualquier dueño, administrador, ocupante o su representante, o toda persona  
 5 que impida u obstruya la inspección por parte de los agentes vigilantes a  
 6 establecimientos comerciales, almacenes, solares, terrenos o propiedades públicas,  
 7 embarcación o cualquier sitio donde se estuviese realizando actividades u operaciones  
 8 sujetas a las disposiciones de esta Ley o leyes ambientales incurrirá en delito menos  
 9 grave y convicta que fuere sentenciada al de una multa no menor de quinientos (500)  
 10 dólares ni mayor de dos mil (2000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de  
 11 quince (15) días, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias  
 12 agravantes la pena de reclusión podrá aumentarse hasta un máximo de seis (6) y de  
 13 mediar circunstancias atenuantes la pena de reclusión podrá reducirse hasta cinco (5)  
 14 días. En caso de que la persona provea información falsa, incorrecta, imprecisa o se  
 15 niegue a proveer información incurrirá en un delito menos grave, según establecido por  
 16 el Artículo 268 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida  
 17 como el Código Penal de Puerto Rico.

18 Artículo 8. - Licencias

19 Como medida extraordinaria, en consideración de que los integrantes del Cuerpo  
 20 de Agentes Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, son agentes del orden  
 21 público, funcionarios de alto ~~riesgos~~ riesgo, el tiempo durante el cual un miembro del  
 22 ~~Cuerpo de Agentes de Recursos Naturales~~ tenga que permanecer hospitalizado o

1 recluido bajo tratamiento médico a consecuencia de algún accidente o herida sufrida en  
2 el desempeño de sus funciones y sin que medie negligencia del Vigilante, el Secretario del  
3 Departamento de Recursos Naturales no se descontará de la licencia por enfermedad o  
4 vacaciones. En situaciones de intervenciones o arrestos, en caso de ser lesionado o  
5 impedido un agente de continuar sus funciones, este tendrá los mismos beneficios que  
6 todos los agentes del orden público.

7 Artículo 9. – Organización del Cuerpo.

8 El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y  
9 administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto  
10 necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El Secretario deberá procurar los fondos  
11 necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo  
12 a tenor con lo dispuesto en esta ley Ley. Se determinará, mediante reglamento, la  
13 vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado  
14 al mismo. Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las  
15 prendas de vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro  
16 del Cuerpo. Toda persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta  
17 será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un  
18 término no mayor de seis (6) meses.

19 Los miembros del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por la Ley 8-2017, según  
20 enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
21 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

1 Los empleados regulares, transitorios o de confianza, conservarán todos los  
 2 derechos adquiridos conforme a las leyes, convenios colectivos, normas y reglamentos  
 3 que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a  
 4 cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos  
 5 por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean  
 6 compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
 7 de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Los empleados del Departamento de Recursos  
 8 Naturales que actualmente tienen derecho a organizarse en sindicatos y a negociar  
 9 colectivamente de conformidad con la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según  
 10 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de  
 11 Puerto Rico", mantendrán dicho derecho.

HEN

12 ~~Los miembros del Cuerpo que estén en servicio podrán recibir descuentos en los~~  
 13 ~~establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca~~  
 14 ~~voluntariamente. Ningún miembro del Cuerpo de Agentes podrá ofrecer ningún~~  
 15 ~~servicio a cambio de recibir dicho descuento.~~

CRM

16 El Secretario podrá por medio de reglamentación, autorizar a los Agentes  
 17 Vigilantes que se acojan al retiro por años de servicio y que estén autorizados a tener y  
 18 poseer un arma de fuego, a permanecer con su arma de reglamento. De la misma forma,  
 19 deberá proveer una tarjeta de identificación donde se identifiquen como retirados. Esto  
 20 con el fin de que puedan acogerse al "Law Enforcement Officers Safety Act" (LEOSA)  
 21 18 USC §§926 b & c.

22 Artículo 10. — Coordinación con otras Agencias, Reglas y Reglamentos

1 A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de  
 2 este Cuerpo, el Secretario deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con las agencias  
 3 federales, estatales y municipales relacionadas, quienes a su vez tomarán aquellas  
 4 medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. Asimismo, se  
 5 faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la  
 6 implementación de esta ley Ley, conforme a la Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según  
 7 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
 8 Gobierno de Puerto Rico", los cuales entrarán en vigor dentro de los noventa (90) días  
 9 siguientes a la fecha de aprobación de esta ley Ley.

HM

10 Artículo 11. — Ayuda Económica.

11 El Secretario tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier  
 12 naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que  
 13 provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no  
 14 pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los estados  
 15 particulares, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o  
 16 subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de  
 17 esta ley Ley. Esto, acorde con la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.

CRM

18 ~~Cuando se trate de dinero recibido por concepto de multas o de cualquier ayuda~~  
 19 ~~financiera, los fondos serán depositados en el fondo especial creado por esta ley. Se~~  
 20 ~~ordena al Secretario rendir un informe anual auditado a la Asamblea Legislativa sobre~~  
 21 ~~los fondos y los gastos incurridos.~~

1 ~~Además se ordena al Secretario a crear un Fondo Especial, en una cuenta~~  
2 ~~especial, separada de la cuenta operacional, el cual se nutrirá del 50% de las multas~~  
3 ~~expedidas por violación a las leyes ambientales descritas en el Artículo 5 inciso (A).~~  
4 ~~Dichos fondos serán utilizados, para la adquisición de herramientas de trabajo, tales~~  
5 ~~como uniformes, patrullas, embarcaciones, pago de horas extra, y cualquier otro equipo~~  
6 ~~necesario para el mejoramiento del Cuerpo.~~

7 Artículo 12. – Contratación.

*HEN*  
8 Se faculta al Secretario a celebrar toda clase de convenios y contratos con  
9 personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos  
10 federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o  
11 convenientes para la mejor aplicación de esta ley Ley y el logro de sus propósitos. Los  
12 empleados que al presente realicen funciones de vigilancia, protección, conservación y  
13 supervisión de recursos naturales mantendrán sus puestos, funciones, estatus y  
14 cualesquiera otros derechos adquiridos en los puestos que ocupen al entrar en vigor  
15 esta ley Ley.

*CRM*  
16 Artículo 13. – Presupuesto

17 Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley Ley se  
18 consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos  
19 Naturales y Ambientales.

20 Artículo 14. – Vigencia.

21 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. DEL S. 1379

## INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 20 2020 PM 8:53  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  


## AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1379, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1379 propone enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, *supra*, y la Ley 296, *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.

Reza la Exposición de Motivos que actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implementación de las distintas leyes aprobadas.

Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

Tanto la Ley 194, *supra*, como la Ley 296, *supra*, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, *supra*, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, *supra*, define el termino Psicólogo como "*el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.*"

Por otra parte, la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico al referirse a la figura del psicólogo o a la profesión de la psicología hacen referencia a áreas de práctica que no están contempladas en la Ley 96, *supra*.

La Ley 96, *supra*, al igual que otras jurisdicciones en los Estados Unidos, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general y la licencia emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de PR no especifica las diversas áreas de práctica en que se puede ejercer la misma. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Es por ello que toda referencia al profesional de la psicología en las leyes vigentes debe hacerse de manera consistente con las disposiciones de la Ley 96, *supra*.

Concluye la parte expositiva que esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley

194, *supra*, y la Ley 296, *supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, *supra*. Así como atemperar las disposiciones de la Ley 220, *supra*, de la Ley 239-2012, *supra* y de la Ley 20, *supra* a la reglamentación actual de la profesión de la Psicología en Puerto Rico. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1379, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud, Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR), Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (APPR), Universidad Carlos Albizu, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Departamento de Seguridad Pública y Departamento de Justicia.**

### Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación de la presente medida. Detalla que consultó la misma con la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (Junta), así como la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS). Explica que brinda total deferencia a la posición que la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, exprese en su Memorial Explicativo, el cual contiene en detalle su posición y recomendaciones. Considera que la medida objeto de estudio es cónsona con su política pública. Entiende que el proyecto procura atemperar el ejercicio de la profesión de psicólogos a las exigencias y retos de los tiempos presentes y futuros, dentro del marco en que ésta sirve. Concluye indicando que coincide con esta Asamblea Legislativa, en que se hace imperativo atemperar la legislación actual.

### Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico:

La **Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico**, en su memorial explicativo concurre y apoya las enmiendas presentadas en este proyecto. Considera que es sumamente importante añadir a la definición de psicólogo una línea u oración que se presenta en la página 3 de la Exposición de Motivos y que lee: "*La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.*" La Junta entiende que de esa manera se reafirma la intención de la ley de que, a pesar de que la licencia de psicólogo en Puerto Rico es de carácter general, ningún psicólogo debe ejercer más allá de su capacitación y de sus competencias.

Sugiere que en todas las instancias en que aparezca la definición de psicólogo en las leyes citadas en el proyecto, se añada la mencionada oración. Entienden que esta

enmienda provee fuerza y contundencia al P. del S. 1379; y a las leyes que se beneficiarán de la uniformidad en la definición de Psicólogo.

**Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR):**

La Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR) endosa la aprobación del P. del S. 1379. Explica que en los años 50 se creó la Asociación de Psicología y la misma buscaba reglamentar la práctica en Puerto Rico y fue en el 1983 se logró la aprobación de la Ley 96, *supra*. La PUCPR detalla que se han tenido que superar varios retos; y entre esos retos están los siguientes:

- Definir el rol de psicólogo en Puerto Rico.
- Aceptación por parte de la comunidad en general y de otras profesiones afines.
- Licenciamiento

Sostiene la PUCPR que los cambios a la legislación y reglamentación de esta profesión ha provocado confusión de parte de los psicólogos en Puerto Rico. Indica que la Ley 96, *supra*, por ser una legislación de más de 30 años, contiene una definición de Psicólogo que no es cónsona con la realidad actual. Añade que se han aprobado un sinnúmero de leyes que definen de manera diferente al psicólogo y considera que la Ley 408, *supra*, provee una definición más completa de lo que es un psicólogo en Puerto Rico.

La Universidad considera que esta es la definición completa porque aclara el requisito primordial de la licencia para poder ejercer la profesión e incluir las competencias que debe poseer cada psicólogo sin importar su área de especialidad; y se eliminarían los retos que enfrenta esta profesión en Puerto Rico. Otro aspecto que señala la PUCPR, es el hecho de los psicólogos escolares y consejeros psicológicos, comparten algunas de las competencias del psicólogo clínico como: la evaluación psicológica, intervención terapeuta y diagnósticos del comportamiento.

La Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico concluye expresando que esta media unifica el uso del título de Psicólogo en varias leyes de Puerto Rico con el fin de atemperarlas para fomentar la contratación basada en las funciones a realizar y competencias, más evitar el uso de áreas de especialidad. Puntualiza que esta definición es consistente con las decisiones de los tribunales en Puerto Rico.

Durante el proceso legislativo la Comisión de Salud recibió la opinión escrita de la Dra. Carmen "Nina" Martínez, Psicóloga Consejera y del Dr. Leslie E. Maldonado National Register Health Service Psychologist. A continuación esbozamos sus planteamientos.

**Dra. Carmen "Nina" Martínez, es una Psicóloga:**

La Dra. Carmen "Nina" Martínez, es una Psicóloga Licenciada con especialidad en Consejería Psicológica con 21 años de experiencia. Explica que la Ley 96, *supra*, no establece diferentes tipos de licencia según especialidades, aunque si establece que cada persona que solicita licencia de psicólogo, debe presentar evidencia de que posee un doctorado (Ph.D. o Psy.D.) para los psicólogos clínicos, o una maestría (M.A. o M.S.) con especialidad en Psicología Social, Industrial Organizacional, Académica Investigativa, Escolar, Educativa, Consejería Psicológica, o cualquier otra especialidad que se ofrezca en una universidad, colegio, o centro de estudios acreditado.

Entiende que la Ley 408, *supra*, provee una definición más amplia, pertinente e inclusiva, que describe con mayor claridad la ejecución de los psicólogos. Resalta la necesidad de la aprobación de este Proyecto debido a que algunas leyes como la Ley 194, *supra*, establece en lo pertinente que entre los Profesionales de la Salud se incluyen a los psicólogos clínicos. También establece que el psicólogo clínico es el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos, según definido en la Ley 96, *supra*.

Sostiene que las leyes que mencionan únicamente la especialidad de Psicólogo Clínico excluyen a todas las demás especialidades de la psicología, que poseen licencias *bona fide* según lo establece la Ley 96, *supra*. Considera que, de igual manera, se violenta la Ley 194, *supra*, cuando se establece que el paciente puede escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un sicólogo clínico licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Denuncia que se enfrenta este mismo problema en la definición de Equipo Interdisciplinario de la Ley 220-2012, conocida como "Ley para el Bienestar e Integración y Desarrollo de las personas con Autismo", pues incluye únicamente al psicólogo clínico. Añade, que esta legislación hace referencia a que las evaluaciones formales deben ser realizadas por un psicólogo clínico licenciado con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo.

De otra parte, la Dra. Martínez señala que en la Ley 239-2012, mejor conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado", solo establece los servicios de salud en psicología clínica. Manifiesta que esto ha traído como consecuencia que algunas aseguradoras no acepten como proveedores a psicólogos licenciados en otras áreas como por ejemplo la Consejería Psicológica y la Psicología Escolar. Menciona que la Ley 20-2017, *supra*, al especificar la composición de la Junta de Evaluación Médica, ha referencia al psicólogo industrial u ocupacional, lo que deja fuera todas las demás especialidades que tienen las competencias para ser parte de esta Junta. En conclusión, la Dra. Carmen Martínez esboza su apoyo a la aprobación de este Proyecto por las siguientes razones:

- 
- 1) Aclararía el lenguaje confuso que está establecido en las leyes antes mencionadas.
  - 2) Se aclara la confusión generalizada de que solo los psicólogos clínicos tienen las competencias para llevar a cabo servicios de prevención, diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervenciones terapéuticas de problemas psicológicos de diferentes niveles de severidad, y consultoría sobre el funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos, ya que psicólogos licenciados de otras especialidades de la psicología también tienen las competencias necesarias para llevar a cabo estos servicios, como son los psicólogos consejeros y los psicólogos escolares entre otros. Considera que esta confusión y desconocimiento también repercute sobre los pacientes, ya que muchas veces no tienen la información correcta, e incluso aclararía dudas entre los propios profesionales, así como de muchos estudiantes de programas de psicología.
  - 3) Obligaría a las compañías aseguradoras a no discriminar en la aceptación de proveedores en sus redes, que actualmente solo aceptan psicólogos clínicos, e igualmente ofrecerían reembolso por los servicios, de ser el caso.
  - 4) Quedaría claro que los Psicólogos en Puerto Rico, no importa su especialidad son Psicólogos Licenciados por la Junta Examinadora de Psicólogos, y que su título por especialidad se deriva de las competencias obtenidas de acuerdo al grado conferido por la Universidad, Colegio o Centro de Estudio acreditados, en donde llevó a cabo sus estudios de Maestría o Doctorado en dicha especialidad.

**Dr. Leslie E. Maldonado:**

El Dr. Leslie E. Maldonado endosa la aprobación de la presente medida. Explica que al pasar los años se han aprobado leyes que definen el término psicólogo y le resulta inconsistente con la intención legislativa y texto de la Ley 96, *supra*. Aclara que algunas de las leyes vigentes que definen el término "psicólogo" hacen referencia a diferentes áreas de práctica de la psicología, cuando en Puerto Rico, al igual que en otras jurisdicciones de los Estados, la profesión esta reglamenta de manera general y no se emiten licencias en función a las áreas de práctica profesional. Entiende que esta situación evidencia inconsistencias, tiene el efecto de distorsionar la realidad reglamentaria, genera problemas de interpretación y aplicación; además crea un desfase en la legislación que atañe a los profesionales de la psicología. Indica que Ley 408-2000 provee una definición de psicólogo más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología. Puntualiza que es necesario uniformar estas leyes con el fin de asegurar mayor consistencia y corrección en la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo".

El Dr. Maldonado provee un trasfondo legislativo del P. de la C. 3267, radicado en el año 2011 y su relación a la medida de referencia. Por otro lado, manifiesta que la Ley

11-1976, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", declara como política pública que la salud del pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de Gobierno. En esta legislación se define a la psicología como una profesión de la salud, se considera a los profesionales en psicología como Proveedores de Servicios de Salud. Añade que los servicios de salud son aquellos ofrecidos para promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental del individuo. Además, menciona que, salud preventiva o servicios preventivos de salud son definidos como aquellos ofrecidos para promover y conservar la salud física y mental del individuo. Resalta que las disposiciones de la Ley 11, *supra*, y la Ley 96, *supra*, en relación a la definición de Psicólogo concurren con la provista en la Ley de Salud Mental.

De otra parte, puntualiza que el propósito de la Ley 96, *supra*, es "establecer controles de calidad profesional que garanticen a la ciudadanía mejores servicios psicológicos". Sostiene que esta legislación también pretende salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía, de individuos que sin tener las cualificaciones necesarias se anuncian y ejercen como psicólogos de manera fraudulenta y también de psicólogos incompetentes que carecen de adiestramiento adecuado o que han violentado los cánones éticos y profesionales. Añade que esta ley le ordena a la Junta Examinadora de Psicólogos a adoptar un Código de Ética Profesional y le faculta a emitir una licencia a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento. Asegura que tanto la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico como la Junta ha manifestado que están a favor de mantener la licencia genérica de psicólogo y estos se oponen al establecimiento de licencia por área de práctica.

Según indica Maldonado, en los Estados Unidos los 50 estados aprobaron leyes regulando la psicología como clase profesional y la credencial de psicólogo otorgada por las juntas examinadoras es de naturaleza genérica. También expone que las versiones de los modelos de legislación (APA, 2010 & ASPPB, 2018) reafirman, la licencia genérica de psicólogo y además reconocen la credencial o designación de "Health Service Psychologist" (HSP) o Proveedor de Servicios Directos de Salud en Psicología (PSDSP). Detalla que la credencial o designación de HSP/PSDSP no sustituye la licencia profesional y provee a la ciudadanía un medio efectivo para identificar a los psicólogos que por virtud de su adiestramiento formal poseen conocimientos, destrezas y competencias para proveer servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas. Sostiene que, en Puerto Rico, el Comisionado de Seguros fue el único en reconocer la importancia de la credencial o designación de HSP/PSDSP.

Explica los problemas con la interpretación de la definición de Psicólogo provista por Medicare. Detalla que las aseguradoras en Puerto Rico tienden a errar en su interpretación y aplicación del término "psicólogo clínico" provisto en las regulaciones del Programa Medicare y el error consiste en ignorar u obviar la intención legislativa y

reglamentaria del gobierno federal. Entiende que esto conlleva instituir un sesgo de selección y contratación que discriminar negativamente en contra de un sector de la clase profesional, además que priva a la ciudadanía de psicólogos capacitados formalmente para ofrecer servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas. Considera que en la definición de "psicólogo clínico" provista por Medicare es evidente que se refiere a la naturaleza de los servicios a ser provistos por el profesional de la psicología y no se refiere al programa académico del cual se obtuvo el grado doctoral en psicología. Menciona que los servicios de Psicólogo están contenidos en la cubierta Parte B del Programa Medicare; y según su definición, no requiere que el psicólogo haya obtenido su grado doctoral de un programa de psicología clínica y tampoco que posea una licencia en psicología clínica. Sin embargo, resalta que esta definición sí requiere de un adiestramiento formal que posea el psicólogo y le capacite para el ofrecimiento competente, ético y responsable de servicios de diagnóstico, evaluación, prevención y terapéuticos directamente a individuos o grupos.

3  
Manifiesta que los programas doctorales en psicología que adiestran para la adquisición de tales competencias requieren la aprobación de un currículo pertinente y del cumplimiento de un año de internado supervisado en una institución en la que se ofrezcan servicios de salud. Reseña los argumentos de *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)* en relación a la definición adoptada y en particular al requisito de grado doctoral en psicología sin especificar psicología clínica. Por lo que considera que la definición de Psicólogo provista por la Ley de Salud Mental es consistente con la reglamentación de CMS.

En cuanto a la definición de la práctica de la psicología, explica que incluye, pero no se limita al ofrecimiento de cualquier servicio a individuos, grupos, organizaciones, instituciones, o al público; que incluya el diagnóstico, la aplicación de principios, métodos y procedimientos para comprender, predecir, influenciar o cambiar la conducta. Detalla que por métodos y procedimientos se incluyen las entrevistas, consultorías, construcción y/o administración y/o interpretación de pruebas de habilidades mentales, aptitudes, características de personalidad, características psicofisiológicas, emociones y motivación. Añade que la definición para el alcance de las actividades o funciones profesionales sujetas a la jurisdicción de la Junta pueden ser realizadas por personas cuyo adiestramiento formal le provee las competencias necesarias para su ejecución conforme a los parámetros éticos correspondientes, siempre y cuando posea una licencia vigente. Considera que el hecho de que la licencia sea de naturaleza general, en ningún modo autoriza a que un profesional de la psicología pueda realizar todas las actividades o funciones mencionadas en la definición. Menciona que el profesional que ejerce fuera de sus competencias queda sujeto a ser procesado por la Junta y a cumplir con acciones disciplinarias por violaciones éticas y legales.

Reconoce que varias de las actividades o funciones son compartidas por diversas áreas de práctica, en la medida que los componentes y objetivos de adiestramiento

profesional convergen. El Dr. Maldonado explica que ninguna de las disposiciones de la Ley 96, *supra*, delimita las actividades o funciones que puedan ser realizadas única y exclusivamente por personas que hayan obtenido un grado académico en el área de psicología clínica. Considera que las aseguradoras parecen equivocadas y tiene consecuencias desafortunadas para la ciudadanía porque limitan el acceso a servicios psicológicos y excluyen a proveedores debidamente capacitados.

Señala que la *American Psychological Association (APA)* ha adoptado como política institucional el uso del término "*Health Service Psychologist*" o "*Health Service Provider in Psychology*" como título de preferencia para referirse a psicólogos que ofrecen servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas. Indica que la aprobación de esta política conlleva la discontinuación del uso del término "clínico" como modificador del título profesional de psicólogo.

El Dr. Maldonado culmina mencionando que la medida propone actualizar y mejorar las definiciones del término Psicólogo, armonizando su contenido a la definición provista en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico y de manera consistente con la Ley 96, *supra*. Puntualiza que, de convertirse en ley del P. del S. 1379, le correspondería a la Junta implementar la otorgación de una designación o credencial de "*Health Service Psychologist*" (*HSP*) Proveedor de Servicios Directos de Salud en Psicología (*PSDSP*) para asistir al público y a los empleadores de agencias públicas o entidades privadas en la identificación de psicólogos cuyo adiestramiento formal le provee de conocimiento, destrezas y competencias para proveer servicios de evaluación, diagnóstico, intervención terapéutica y consultoría sobre la salud psicológica y física de las personas.

## CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, considera meritorio atemperar y definir de manera clara el término psicólogo. Actualmente existen varias legislaciones con diferentes definiciones, mediante las enmiendas propuestas en el P. del S. 1379, se busca tener una definición precisa, además se hace justicia a estos profesionales que desde la creación de la Junta Examinadora de Psicólogos, no han tenido una definición uniforme del término Psicólogo. Con la aprobación de la presente medida, todas las leyes contienen la misma definición.

Reconocemos la importancia de proveerle a los profesionales de la salud reglamentos y normas actualizadas, para la mejor ejecución de su práctica. Todos los memoriales recibidos en la Comisión de Salud expresan su endoso a la aprobación de la medida. Por otro lado, es primordial velar y defender los beneficios y derechos de cada paciente, promoviendo que estos cuenten con los mejores servicios.

3

Cónsono con ello, tanto el Departamento de Salud como la Junta Examinadora de Psicólogos recomiendan enmendar la medida para que refleje que licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Entendemos meritorio su planteamiento y la enmienda se adopta en el entirillado electrónico que se acompaña. Resaltamos que la Comisión contó con la opinión de dos experimentados psicólogos que comparación sometiendo sus opiniones escritas; quienes aclararon varios puntos importantes sobre el tema. Finalmente coincidimos en que se debe uniformar la definición del término Psicólogo conforme a lo establecido en la Ley 408-2000.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1379**, proponiendo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1379

17 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas* (*Por Petición*)

*Referida a la Comisión de Salud*

### LEY

3  
Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, *supra supra*, y la Ley 296, *supra supra*, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e

implementación de las distintas leyes aprobadas. Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

Tanto la Ley 194, ~~supra~~supra, como la Ley 296, ~~supra~~supra, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, ~~supra~~supra, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, ~~supra~~supra, define el termino Psicólogo como *"el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos."*

Por otra parte, la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico al referirse a la figura del psicólogo o a la profesión de la psicología hacen referencia a áreas de práctica que no están contempladas en la Ley 96, ~~supra~~supra.

La Ley 96, ~~supra~~ supra, al igual que otras jurisdicciones en los Estados Unidos, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general y la licencia emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de PR Puerto Rico no especifica las diversas áreas de práctica en que se puede ejercer la misma. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Es por ello que toda referencia al profesional de la psicología en las leyes vigentes debe hacerse de manera consistente con las disposiciones de la Ley 96, ~~supra~~ supra.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, ~~supra~~ supra, y la Ley 296, ~~supra~~ supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, ~~supra~~ supra. Así como atemperar las disposiciones de la Ley 220, ~~supra~~ supra, de la Ley 239-2012, ~~supra~~ supra y de la Ley 20, ~~supra~~ supra, a la reglamentación actual de la profesión de la Psicología en Puerto Rico. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (n) y (q) del Artículo 2 de la Ley 194-  
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
5 que a continuación se indica:

6 (a) .....

7 (b) .....

8 ...

1 (n) "Profesional de la salud" – significará cualquier practicante debidamente  
2 admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y  
3 reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la  
4 salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, médicos,  
5 cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos,  
6 optómetras, sicólogos(as) **[clínicos]**, dentistas, farmacéuticos,  
7 enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de  
8 las correspondientes leyes de Puerto Rico.

9 (o) .....

10 (p) .....

11 (q) [**"Sicólogo Clínico"- significa el profesional licenciado por la Junta**  
12 **Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto**  
13 **Rico", según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según**  
14 **enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la**  
15 **Profesión de la Psicología en Puerto Rico"]**

16 *"Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora*  
17 *de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la*  
18 *Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley*  
19 *para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico",*  
20 *que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el*  
21 *ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,*  
22 *descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,*  
23 *intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de*

1           *severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional,*  
2           *conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y*  
3           *grupos. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo*  
4           *profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias*  
5           *bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica*  
6           *en Puerto Rico.*

7           (r)...

8           ..."

9           Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según  
10          enmendada, para que lea como sigue:

11          "Artículo 6 - Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

12                 En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y  
13          proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente,  
14          usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho

15          a:

16          (a) .....

17          (b) .....

18          (c) .....

19          (d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un  
20          médico podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo o doctor en  
21          naturopatía, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece  
22          cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de

1           práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía,  
2           optómetra, audiólogo, sicólogo(a) [clínico] licenciado autorizado por el  
3           Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4           Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o  
5           reembolso, el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en  
6           naturopatía, optómetra y sicólogo(a) [clínico] que ofrecen los servicios,  
7           tendrán los derechos a dicha compensación o reembolso bajo condiciones  
8           iguales a las de otros profesionales de la salud que ofrezcan los mismos  
9           servicios.

10           ..."

11           (e)...."

12           Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según  
13           enmendada, para que lea como sigue:

14           "Artículo 2-Definiciones

15           (a) .....

16           (b) .....

17           (c) ["Psicólogo"- significa el profesional licenciado por la Junta  
18           Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto  
19           Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según  
20           enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la  
21           Profesión de la Psicología en Puerto Rico".]

1 "Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora  
2 de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la  
3 Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley  
4 para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico",  
5 que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el  
6 ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,  
7 descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,  
8 intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de  
9 severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional,  
10 conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y  
11 grupos. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo  
12 profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias  
13 bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica  
14 en Puerto Rico.

15 ..."

16 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley 220-2012,  
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.-Definiciones

19 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
20 que a continuación se expresa:

21 a) ...

22 b) ...

23 c) ...

1 ...

2 m) Equipo interdisciplinario- Grupo de proveedores de servicios  
3 compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes  
4 disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra  
5 o un psicólogo [clínico], y un médico, junto a los proveedores de  
6 servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta  
7 físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, y  
8 maestro, los cuales proveen servicios de salud abarcadores y basados  
9 en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en las diferentes  
10 áreas del funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros  
11 profesionales con inherencia en los Desórdenes dentro del Continuo  
12 del Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del  
13 Autismo y su familia. El equipo se distingue por un trabajo en  
14 consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los  
15 profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros,  
16 que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada  
17 profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a  
18 beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del  
19 mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio  
20 prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.

21 ..."

1 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 220-2012,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-Departamento de Salud- Responsabilidades

4 a) A través de sus Centros Pediátricos, los cuales ofrecen servicios a  
5 niños y jóvenes con necesidades especiales menores de 21 años, dentro  
6 del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, será responsable  
7 de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los  
8 menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el  
9 nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el  
10 Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario  
11 compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes  
12 disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra  
13 o un psicólogo [clínico], y un médico, junto a los proveedores de  
14 servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapeuta  
15 físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre  
16 otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo  
17 a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un  
18 Coordinador de Servicios ("Case Manager"), quien será responsable de  
19 coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes  
20 dentro del Continuo del Autismo.

21 ..."

1 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Tipos de Intervención

4 Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro  
5 del Continuo del Autismo serán realizadas por proveedores  
6 certificados por el Registro de Profesionales de la Salud y/o  
7 Proveedores de Servicio e integrarán estrategias de:

8 a. ...

9 b. ...

10 c. ...

11 d. Destrezas Sociales

12 La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se  
13 dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al contexto  
14 social en que se desenvuelve, procurando su participación en  
15 ambientes inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros,  
16 iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada,  
17 perseverativa, y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible,  
18 y el manejo, tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Las  
19 evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con  
20 diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se llevan  
21 a cabo con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta  
22 evaluación deberá ser realizada por un psicólogo licenciado [clínico

1 **licenciado]** o Trabajador Social licenciado, con conocimiento en los  
2 Desórdenes del Continuo del Autismo. La intervención para el  
3 desarrollo de destrezas sociales deberá ser implementada por un  
4 psicólogo *licenciado* **[clínico licenciado]** o Trabajador Social licenciado,  
5 y adiestrados para trabajar con personas con diagnóstico dentro del  
6 Continuo del Autismo.

7 ..."

8 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 239-2012, para que lea  
9 como sigue:

10 "Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de  
11 las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud en  
12 psicología deberá poseer licencia de psicólogo/a vigente y sin acciones  
13 disciplinarias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de  
14 junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para  
15 Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto  
16 Rico". Disponiéndose además el cumplimiento de los siguientes  
17 criterios para la evaluación de las credenciales académicas y  
18 profesionales de psicólogos/as capacitadas para proveer servicios de  
19 salud en psicología **[clínica]** .

20 ..."

21 Artículo 8.-Se enmienda el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-  
22 2017, para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.12. – Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

2 El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para  
3 colaborar y asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los  
4 funcionarios y componentes. También serán los asesores en materia de  
5 asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda  
6 establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la  
7 estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la  
8 unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la política  
9 pública y administrativa en materia de salud del capital humano del  
10 Departamento.

11 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación  
12 Médica estarán las siguientes:

13 (a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por  
14 incapacidad física de empleados del Departamento.

15 (b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y  
16 técnicos de emergencias médicas que sean autorizados a trabajar  
17 por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los fines  
18 de determinar si se pueden reintegrar completamente a sus  
19 funciones o si deben otorgársele algún acomodo.

20 (c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de  
21 emergencias médicas para determinar su aptitud y condición  
22 física. Esta evaluación podrá incluir pruebas de laboratorio,

1 rayos-x, evaluaciones psicológicas o cualquier otro método de  
2 diagnóstico aceptado generalmente en la práctica de la  
3 medicina.

4 (d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el  
5 desempeño de sus funciones, que enfrenten situaciones de  
6 violencia doméstica o estén pasando por alguna situación que  
7 afecte su estabilidad emocional, productividad, o su capacidad  
8 para desempeñar las funciones de su cargo.

9 Esta Junta estará compuesta por:

10 (a) un médico generalista,

11 (b) un médico ocupacional,

12 (c) un enfermero graduado,

13 (d) un psicólogo [**industrial u ocupacional**],

14 (e) un trabajador social, y

15 (f) un psiquiatra.

16 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
17 aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 20 2020 PM 3:04  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR**P. del S. 1397**

## INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

## AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1397**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1397 propone enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, supra, a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos, el U.S. Census Bureau, en su "Encuesta sobre la Comunidad" realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017,  
<https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk>

Sostiene por otro lado la Exposición de Motivos que el Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discriminación. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de salud de alta calidad para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda tener acceso a su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Concluyendo la medida objeto del presente informe que con el compromiso de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación, es por ello que, la Asamblea Legislativa hace compulsorio que todas las aseguradoras, incluyendo a las aseguradoras contratadas por ASES, emitan la cubierta médica, folleto informativo y la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para los asegurados y/o beneficiarios no videntes.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar, evaluar y redactar el presente informe sobre el P. del S. 1397, se tomó en consideración los Memoriales Explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico. A continuación, el correspondiente análisis de los memoriales recibidos. A saber: Departamento de Salud; Administración de Seguros de Salud (ASES); y Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

#### Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud (Departamento)**, compareció ante esta Comisión por conducto de un memorial. Expresa en su memorial el Departamento que a través de la Oficina del Programa de Asistencia Médica (en adelante, Programa Medicaid) otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Una vez esta oficina determina elegibilidad se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Por lo que el Departamento expresa que, en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, la ASES tendrá la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios médico-hospitalarios de calidad.

Por otro lado, en términos de los pacientes del Plan de Salud del Gobierno Vital, es la ASES la agencia que, no solo tiene el deber delegado por su ley habilitadora, de contratar con las aseguradoras, sino que, además, es la que se encarga de pagar a éstas

---

por los servicios que brindan a los pacientes. Según el Departamento, las aseguradoras rinden informes mensuales y trimestrales a la ASES de los servicios, tanto facturados como pagados.

En el desempeño de su deber ministerial, la Oficina del Comisionado de Seguros, es el que fiscaliza los distintos componentes de la industria de seguros privados, incluyendo los seguros de salud y garantiza que den estricto cumplimiento a las disposiciones federales y estatales.

El Departamento de Salud, finaliza expresando su aval, luego de haber revisado el contenido del P. del S. 1397 y consultar con el Programa Medicaid. Expresa en su conclusión además el Departamento que avala la intención legislativa de la presente medida. No obstante, lo anterior, ofrecen deferencia a la posición que tenga a bien presentar la ASES. El costo de impresión de estas tarjetas es parte de los costos administrativos bajo contrato con estas compañías. **Es este sentido**, entienden que la ASES podría proveer información valiosa para la consideración de esta Comisión.

#### **Administración de Seguros de Salud (ASES):**

Por otro lado, mediante un memorial sometido ante esta Comisión, fue recibida la posición de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, en cuanto al P del S 1397. Manifestó ASES que es fundamental que el sistema de salud de Puerto Rico sea uno contemporáneo a las necesidades de todos los beneficiarios. Su compromiso con la comunidad no vidente es de gran importancia, por lo que **iniciativas** que ayuden al normal desenvolvimiento de todos los beneficiarios es clave para el buen funcionamiento del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Actualmente el Manual del Beneficiario de todas las aseguradoras contratadas para ofrecer los servicios de salud bajo el Plan de Salud Vital, contempla la emisión de cualquier material escrito en otros formatos como impresión grande, CD audio o Braille, de forma gratuita. Este manual está disponible para el público en general en la página web de ASES. Por tal razón, cada beneficiario que así lo solicite, puede obtener su tarjeta de identificación y folletos informativos en formato Braille.

Por otro lado, para reafirmar nuestro compromiso con la comunidad no vidente, ASES, en aras de promulgar la equidad de derechos de los beneficiarios, inició el trabajo para la identificación de beneficiarios no videntes y proceder con la emisión de tarjetas y folletos informativos en sistema Braille para estos. Según información recibida por parte de las aseguradoras contratadas en el Plan Vital, todas ya tienen material relacionado a su seguro de salud en sistema Braille a solicitud del beneficiario. En la eventualidad y una vez identificados, los beneficiarios no videntes que sepan manejar el sistema Braille recibirán todo material relacionado a su seguro de salud en dicho formato. De esta forma, ASES concluye que ya se encuentra realizando el propósito del P. del S. 1397.

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE):**

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**, mediante un memorial presentado ante esta Comisión sostuvo que entiende que el propósito de esta medida es uno loable, y la importancia de hacer accesibles los servicios de salud, a las personas con discapacidades. Sin perjuicio de lo anterior, señalan que, como parte de los requerimientos de Centers for Medicare & Medicaid Services ("CMS", por sus siglas en inglés), se encuentra el tener formatos o lenguajes alternativos, para individuos con discapacidades, en su documentación. Ya se provee para que los folletos informativos y la evidencia de cubierta se otorguen, a los asegurados que así lo necesiten, en el sistema Braille.

Igualmente, ACODESE expresa que los aseguradores deben contar con el sistema teletipo o Text Telephone ("TTY", por sus siglas en inglés), el cual permite que personas sordas, con problemas auditivos o del habla, puedan comunicarse por teléfono. Por lo tanto, los aseguradores cuentan con este tipo de asistencia tecnológica, así como la opción de proveer la información en sistema Braille, lo que facilita la prestación y accesibilidad a los servicios de salud, de la población no vidente y de todos aquellos asegurados que padecen de otras discapacidades.

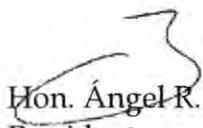
**CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis mesurado, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera necesario y meritoria la aprobación de esta Ley en miras de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación

Es meritorio señalar que, una iniciativa no establece ni obliga la otorgación de una tarjeta del plan médico bajo el sistema Braille al Plan de Salud del Gobierno Vital, como tampoco a las aseguradoras privadas de servicios de salud o médicos en Puerto Rico. Asimismo, ocurre con el material o folletos informativos para esta población.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1397, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1397**

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. ~~77-1957~~ 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, *supra* a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al U.S. Census Bureau, en su "Encuesta sobre la Comunidad" realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017,  
<https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkml>

El Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discrimen. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de salud de alta calidad para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda tener acceso a su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Con el compromiso de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación, es que la Asamblea Legislativa hace compulsorio que todas las aseguradoras, incluyendo a las aseguradoras contratadas por ASES, emitan la cubierta médica, folleto informativo y la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para los asegurados y/o beneficiarios no videntes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 19.080 de la Ley Núm. ~~77-1957~~ 77 de 29 de
  - 2 junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto
  - 3 Rico" para que lea como sigue:
  - 4 "Artículo 19.080. – Evidencia de cubierta y cargos por servicios de salud.
-

1 "Sección 13. – Orientación a los Beneficiarios.

2 (1) Las aseguradoras serán responsables por la preparación, publicación y  
3 distribución de folletos informativos a su propio costo, en español, que contengan una  
4 descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en los mismos. Estos  
5 folletos serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación.  
6 *En el caso de beneficiarios no videntes los folletos informativos y la tarjeta de identificación*  
7 *serán emitidos en el sistema Braille."*

8 (2) ...

9 ...

10 Sección 4.- La Oficina del Comisionado de Seguros, ASES la Administración de  
11 Seguros de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente tendrán jurisdicción para  
12 atender querellas relacionadas ~~al~~ con el incumplimiento de esta Ley, conforme a las  
13 leyes y reglamentos vigentes. Podrán emitir multas hasta las cantidades dispuestas en  
14 la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento  
15 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 Sección 5.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1 (1) (a) Cada suscriptor tiene derecho a una evidencia de cubierta. Si el suscriptor  
2 obtiene cubierta a través de una póliza de seguros el asegurador emitirá la evidencia  
3 de cubierta. De lo contrario, la organización de servicios de salud emitirá la evidencia  
4 de cubierta. *En el caso de suscriptores no videntes la evidencia de cubierta y la tarjeta de*  
5 *identificación se emitirán en el sistema Braille.*

6 (b)...”

7 ...”

8

9 Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993,  
10 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
11 Puerto Rico “para que lea como sigue:

12 “Sección 4. – Disposiciones Contra Discriminación

13 Ningún asegurador u organización de servicios de salud bajo esta Ley podrá  
14 emitir tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo  
15 planes de cubierta similares, salvo que la Administración así lo autorice o requiera. *En*  
16 *el caso de asegurados no videntes se emitirán las tarjetas de identificación en el sistema Braille.*

17 Ningún proveedor participante o su agente podrá inquirir en forma alguna  
18 sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud, para determinar si una persona  
19 es beneficiaria del plan que esta ley crea”.

20 Sección 3.- Se enmienda el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley  
21 Núm. 72-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de  
22 Seguros de Salud de Puerto Rico “para que lea como sigue:

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1399

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

Uladete

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1399, sin enmiendas.

Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 1399 propone enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", con el fin de excluir expresamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña de la aplicación de la Ley 73-2019; realizar la correspondiente corrección en la Ley 489-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

Análisis de la Medida

La Exposición de Motivos de la medida expone los motivos que llevan al autor a presentarla. La Comisión en el uso de sus facultades solicitó comentarios a varias agencias: la Administración de Servicios Generales (ASG), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Al momento de redactar este informe ninguna de las agencias había contestado nuestra petición contrastante de los comentarios.

CRM

Como indica el autor en la Exposición de Motivos, "la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña se estableció mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña" como el ente con la obligación por ley de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña que incluye la implantación del Plan de Desarrollo Integral y del Plan de Usos de Terrenos para el Distrito Especial del Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural. Esta corporación será responsable de coordinar los esfuerzos del Gobierno y de la participación ciudadana para capacitar, promover, facilitar incentivos y crear los mecanismos necesarios para darle continuidad al Proyecto ENLACE y lograr la consecución de sus metas."

También indica que, "desde su concepción en el año 2004, la Asamblea Legislativa reconoció que, para lograr los propósitos de la Ley 489, era necesario exceptuar a la Corporación de ciertos estatutos en aras de lograr que esta pudiera gozar de agilidad y eficiencia en sus procesos internos. En esa dirección, el Artículo 4 de dicha Ley excluyó a la Corporación de la "aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y de la **Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales"**". (*Énfasis nuestro*). Este lenguaje permanece inalterado, como parte de la Ley 489."

Enfatiza el autor, además, "Si bien los estatutos antes mencionados ya han sido derogados y sustituidos mediante nueva legislación, como mencionáramos anteriormente, las exclusiones permanecen como parte del Artículo 4 de la Ley 489. La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", reconoció en su Sección 5.2 la exclusión que anteriormente había sido estatuida en lo respectivo a la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Sin embargo, durante el proceso de aprobación de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", no se incluyó una exclusión expresa de la Corporación a las disposiciones de dicho estatuto."

Esta Comisión concurre con el legislador en que, ante esta situación, para efectos de claridad y precisión en la legislación aplicable, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incluir expresamente la exclusión de la Corporación de las disposiciones de la Ley 73-2019. De esta forma, se dispersa cualquier duda en cuanto a si dicha Ley incluyó o no a la Corporación dentro de su marco legal y mandato legislativo, dado la excepción que persiste en el Artículo 4 de la Ley 489 que podría entenderse como extensiva a

CRM

cualquier estatuto sucesor. Además, garantizamos que la Corporación cuente con un marco legal claro y certero sobre la legislación que le es aplicable en cuanto a sus procedimientos internos y, en este caso, preservar el procedimiento interno de compras que han ejecutado hasta el momento.

### CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión de Gobierno, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del PS 1399, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente

(Entirillado Electrónico)  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1399**

10 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña", con el fin de excluir expresamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña de la aplicación de la Ley 73-2019; realizar la correspondiente corrección en la Ley 489-2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante, la "Corporación") se estableció mediante la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña" (en adelante, la "Ley 489"), como

el ente con la obligación por ley de coordinar e implantar todas las fases del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña que incluye la implantación del Plan de Desarrollo Integral y del Plan de Usos de Terrenos para el Distrito Especial del Caño Martín Peña, en las áreas de vivienda, desarrollo

CRM

urbano, infraestructura y desarrollo socioeconómico, y todos los proyectos relacionados al dragado y canalización de dicho cuerpo de agua, así como del desarrollo de iniciativas comunitarias que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

Esta corporación será responsable de coordinar los esfuerzos del Gobierno y de la participación ciudadana para capacitar, promover, facilitar incentivos y crear los mecanismos necesarios para darle continuidad al Proyecto ENLACE y lograr la consecución de sus metas.

Desde su concepción en el año 2004, la Asamblea Legislativa reconoció que, para lograr los propósitos de la Ley 489, era necesario exceptuar a la Corporación de ciertos estatutos en aras de lograr que esta pudiera gozar de agilidad y eficiencia en sus procesos internos. En esa dirección, el Artículo 4 de dicha Ley excluyó a la Corporación de la "aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y de la **Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales"**". (*Énfasis nuestro*). Este lenguaje permanece inalterado, como parte de la Ley 489.

CRM Si bien los estatutos antes mencionados ya han sido derogados y sustituidos mediante nueva legislación, como mencionáramos anteriormente, las exclusiones permanecen como parte del Artículo 4 de la Ley 489. La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", reconoció en su Sección 5.2 la exclusión que anteriormente había sido estatuida en lo respectivo a la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". Sin embargo, durante el proceso de aprobación de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", no se incluyó una exclusión expresa de la Corporación a las disposiciones de dicho estatuto.

Ante esta situación, para efectos de claridad y precisión en la legislación aplicable, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio incluir expresamente la exclusión de la Corporación de las disposiciones de la Ley 73-2019. De esta forma, se dispersa cualquier duda en cuanto a si dicha Ley incluyó o no a la Corporación dentro de su marco legal y mandato legislativo, dado la excepción que persiste en el Artículo 4 de la Ley 489 que podría entenderse como extensiva a cualquier estatuto sucesor. Además, garantizamos que la Corporación cuente con un marco legal claro y certero sobre la legislación que le es aplicable en cuanto a sus procedimientos internos y, en este caso, preservar el procedimiento interno de compras que han ejecutado hasta el momento.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. – Se enmienda el inciso (o) del Artículo 4 de la Ley 73-2019,  
2 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la  
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea  
4 como sigue:

5           “Artículo 4. – Definiciones.

6           Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a  
7 continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra  
8 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción  
9 masculina se incluye la femenina:

10           a) ...

11           ...

12           o) Entidad Exenta: Entidad Gubernamental que no viene obligada a  
13 realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón

CRM

1 de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse  
 2 de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la  
 3 eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se  
 4 considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética  
 5 Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico,  
 6 Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones,  
 7 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,  
 8 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad  
 9 para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para  
 10 el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad  
 11 de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica,  
 12 Autoridad de Carreteras y Transportación, *Corporación del Proyecto*  
 13 *ENLACE del Caño Martín Peña* y la Corporación Pública Para la  
 14 Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

15 p)....

16 ..."

17 Sección 2. – Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 489-2004,  
 18 según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de  
 19 Planificación Especial del Caño de Martín Peña"; para que lea como sigue:

20 "Artículo 4. - Creación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño  
 21 Martín Peña.

CRM

1           Se crea la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, en  
2           adelante denominada "la Corporación", como...

3           La Corporación tendrá la capacidad financiera y operacional necesaria  
4           para implantar la política pública fijada en esta Ley y estará gobernada por  
5           una Junta de Directores para cumplir con los objetivos, deberes, funciones y  
6           prerrogativas que se le encomiendan, todo ello operando en el interés y para  
7           el beneficio público. En el descargue de sus deberes y funciones, la  
8           Corporación servirá al interés de la sociedad en general, asegurando que el  
9           interés presente y futuro de las comunidades que constituyen el Distrito sea  
10          adecuadamente atendido. De esta forma, la expresión del interés público que  
11          resulta de las decisiones del Estado y de la Corporación en particular,  
12          representará legítimamente el interés general. La Corporación estará excluida  
13          de la aplicación de la **[Ley para la Administración de los Recursos Humanos**  
14          **en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 184-**  
15          **2004, según enmendada, y de la Ley Núm. 164 de 23 de junio de 1974, según**  
16          **enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios**  
17          **Generales".]** *Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la*  
18          *Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto*  
19          *Rico", y de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios*  
20          *Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de*  
21          *2019", o cualquier legislación sucesora de estas. El Reglamento de Personal de la*

CRM

1 Corporación deberá garantizar la aplicación del principio de mérito en el  
2 sistema de personal de la Corporación.

3 La Corporación tendrá los siguientes objetivos,...

4 ..."

5 Sección 3. – Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus  
7 disposiciones serán retroactivas al 19 de julio de 2019, fecha en la que fue aprobada  
8 la Ley 73-2019.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea

7<sup>ma</sup>. Sesión

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 20 20 PM 6:15  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



P. del S. 1458

INFORME POSITIVO

20 de JUNIO de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1458, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado P. de la S. 1458 pretende enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida en autos explica que la identificación incorrecta por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos, según datos del *Innocence Project Network*. En dicho estudio se señala que el 70% de las convicciones que han sido revocadas como resultado de una prueba exculpatoria de ADN fueron el producto de una identificación a través de rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías.

En el caso de nuestra jurisdicción, se explica que nuestro ordenamiento jurídico dispone en la Regla 252 de las Reglas de Procedimiento Criminal, el procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el

HEN

mecanismo de rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Sin embargo, opina el autor, que no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustificadamente.

Así también, la exposición de motivos establece que un sistema de justicia justo y equitativo debe tener las políticas más sólidas para garantizar que se identifiquen correctamente a las personas que cometen delitos. El estado de derecho aplicable en dicha etapa actualmente es flexible, se ha restado rigor y formalidad, por lo que se arrebatan garantías constitucionales al sospechoso de delito que puede culminar en convicciones erróneas.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Departamento de Justicia, Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico y el Proyecto Inocencia.

#### **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Departamento de Justicia, presentó memorial explicativo a través de su Secretaria, Lcda. Dennise N. Longo Quiñones. Explican que su deber es opinar sobre cuestiones de derecho y ofrecer asesoría legal según se le solicite por el Gobernador, por la Asamblea Legislativa o sus comisiones, por lo que sus comentarios son sobre aspectos legales, de política pública y asuntos que ayuden a impartir funcionalidad a la Ley.

Reconocen que la identificación de la persona sospechosa de la comisión de un delito es una de las etapas más esenciales del procedimiento criminal. La cual está regulada por las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, en unión a la jurisprudencia interpretativa. Señalan, que la admisión de evidencia que se produce en esta etapa está sujeta a las garantías constitucionales, bajo el postulado de que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.

Aluden en su escrito que, la sugestión o la insinuación, no es como elemento que por sí solo ofenda el debido proceso de ley, norma que ha sido reiterada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. La norma vigente requiere de la confiabilidad de la identificación de la "totalidad de las circunstancias", aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo. En consideración a los criterios para evaluar la confiabilidad y admisibilidad de la identificación de una persona, la admisión del testimonio relativo a un procedimiento sugestivo e innecesario de identificación no viola el debido proceso; siempre y cuando la identificación tenga suficientes elementos de confiabilidad.

Señalan que, desde su punto de vista, al analizar la intención legislativa del Proyecto, no se adelantan los objetivos que pretende, sino que contradicen al ordenamiento jurídico vigente; al resultar onerosas, irrazonables y perjudiciales a los fines de la justicia.

En relación con el requerir que el funcionario encargado no conozca la identidad de la persona sospechoso de la comisión de un delito, le impone al Estado una carga onerosa e injustificada. Además de provocar retrasos en la etapa investigativa y el en trámite procesal. Los agentes del Negociado de la Policía conocen a la mayoría de los residentes de la región en la cual laboran. Lo que disminuye grandemente las probabilidades de los sospechosos en los casos bajo su investigación seas desconocidos. Además, aluden a la realidad fiscal que atraviesa Puerto Rico y la necesidad de recursos humanos como otros aspectos que le imposibilitarían su cumplimiento.

De otra parte, en relación con la obligación de grabar en video el procedimiento de toda rueda de detenidos, destacan que resulta igualmente onerosa, encareciendo y complicando injustificadamente los procesos. Debido a que según alegan, las grabaciones en video requieren personal adicional del Negociado y conllevan gastos en equipos y materiales electrónicos y tecnológicos adicionales. Posteriormente habrá que suplir copias y poner las grabaciones a la disposición del acusado y de su representación legal. Además, opinan que redundará en un aumento innecesario en el número de testigos del Ministerio Público, debido a que la inclusión del técnico que realizó la grabación será imprescindible a los efectos de la admisibilidad de dicha prueba en el tribunal.

Por otro lado, aluden a que no existe un fundamento en estudios científicos fidedignos que justifiquen o demuestren de qué manera la realización de la presentación de las fotografías se haga de manera individual y consecutiva beneficie a los propósitos en la exposición de motivos.

En cuanto a las advertencias e instrucciones que se le deberá dar a los testigos, previo al comienzo del procedimiento de identificación, opinan que resulta impertinente, inadecuado y perjudicial. Esta enmienda según destacan, obligaría a advertir que la investigación continuará, además que constituye un mandato velado a la Policía a que continúe una investigación independientemente de los resultados. La determinación de continuar o no un proceso investigativo es, y debe ser prerrogativa del agente investigador. No se debe igualmente, divulgar información sensitiva y privilegiada, materia perteneciente al sumario fiscal, el cual está revestido de confidencialidad.

En relación con el requisito de que el testigo le manifieste al agente investigador cuán seguro se encuentra de cualquier investigación equivale a solicitarle al testigo que elabore una autoevaluación de gradación subjetiva. Entienden que es un acto

HEN

improcedente en dicha etapa, siendo el Tribunal a quien le corresponde evaluar la credibilidad del testigo.

Concluyen que las enmiendas de la medida en autos no se ajustan al estado de derecho. Además, llaman a la atención que el 7 de junio de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, celebró la Sesión Especial para la discusión y estudio del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal y el Departamento de Justicia presentó sus sugerencias al Comité Asesor.

### SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), presentó memorial escrito ante esta comisión a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Félix Vélez Alejandro; de la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post-Sentencia, la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez; y de la Paralegal de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post Sentencia, Viviana Lebrón Rivera. Opinan que el actual ordenamiento jurídico para los procedimientos de identificación de sospechosos debe reformularse para así posicionar a Puerto Rico como una jurisdicción de avanzada con relación a la defensa de los derechos constitucionales.

HCN  
Según explican el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en reiteradas ocasiones ha establecido que el proceso que se utilice para identificar a un sospechoso de la comisión de un delito incide directamente en el derecho de ese ciudadano al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.

En el caso Pagán Hernández v Alcaide, 102 DPR 101 (1974) se estableció que la identificación de un acusado, si no es confiable, no es admisible en evidencia, cuestión de ser determinada por el tribunal como cuestión de derecho, ya que envuelve una violación al debido proceso de ley.

Continúan argumentando que, no existe un juicio justo e imparcial si no es garantizado debidamente la forma de identificar a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. En reiteradas ocasiones se ha señalado que la identificación del alegado sospechoso del delito es la etapa más crítica del procesamiento penal, ya que una vez se señala a una persona como presunto autor del delito por alguno de los testigos no es de esperarse que más tarde este se retracte, ya que no siquiera este es consiente que la identificación extrajudicial errónea fue producto del método empleado y no de su percepción de los hechos.

De la misma forma, señalan que no existe un mayor extravío de la justicia cuando una persona inocente es erróneamente señalada como autor de un delito que no cometió. Es por esto, según describen que los Tribunales han resuelto que no existe un juicio justo e imparcial si no se garantiza adecuadamente la identificación del alegado sospechoso. Exponen que así también, la Corte Suprema ha establecido que la

identificación sugestiva, debe ser suprimida por imperativo constitucional, por violentar el derecho del acusado al debido proceso de ley, que este garantizado por la decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Destacan que la jurisprudencia ha señalado que el procesamiento de identificación extrajudicial tiene que ser rigurosamente reglamentado para minimizar la posibilidad de que una persona inocente sea erróneamente señalada como autor de un delito que no cometió. El Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que procede la celebración de un nuevo juicio cuando no se adjudicó la admisibilidad de una identificación extrajudicial previo a su utilización como prueba durante el juicio.

SAL describe además, que la determinación de la admisibilidad de la identificación depende en última instancia a su confiabilidad a la luz de la totalidad de las circunstancias; y que actualmente existen unos factores que deben ser evaluados para su admisibilidad. Entre estos está: oportunidad del testigo de observar al ofensor durante la comisión del crimen; grado de atención del testigo; corrección de la descripción ofrecida por el testigo a las autoridades después del hecho; el nivel de certeza de la identificación; y el tiempo transcurrido entre los hechos y la confrontación.

*HCN*  
Distinguen también que, con el tiempo, el advenimiento de las pruebas de ADN, se ha descubierto una nueva manera de exonerar a personas erróneamente señaladas por testigos oculares como autores de un delito que no cometieron. A la luz de dicho panorama, el Departamento de Justicia Federal publicó unas guías compulsorias que tienen que ser utilizadas durante el proceso investigativo de identificación de sospechosos, con el fin de minimizar los errores y reducir la sugestividad y otros errores comunes en la identificación extrajudicial. En el caso de Puerto Rico, señalan que la Policía mediante la Orden General 82-2 propuso revisar las normas y procedimiento que rigen las ruedas de confrontación. Sin embargo, SAL, destaca que dichas guías son para uso interno y no exigen más responsabilidad o grado de diligencia.

Indican que con el Proyecto Inocencia ya se han establecido la inocencia de 367 personas a través de todos los Estados Unidos y 21 de estas se encontraban en espera de la pena de muerte. Conforme al Proyecto Inocencia, algunas de las causas que han conducido a la restricción de las libertas de una persona inocente son la identificación errónea de un sospechoso de delito realizada por un testigo ocular, entre otras.

Por último, destacan que coinciden con el autor de la medida en la necesidad apremiante de enmendar las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal, de manera que se regule de forma eficaz el procedimiento de identificación de sospechosos. Es de suma importancia que en estos procesos lo que está en controversia es la libertad de un ser humano. La evidencia que eventualmente sea aquilatada en un tribunal no debe estar a expensas de las tácticas investigativas empleadas por los agentes del Estado, que pueden propiciar la acusación de un ciudadano inocente. Así también, hacen una propuesta del lenguaje que ha sido analizado por la Comisión.

## PROYECTO INOCENCIA

Por su parte Proyecto Inocencia de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, presentó memorial explicativo el día 28 de abril de 2020, suscrita por su Director Fundador, el Lcdo. Julio F. Fontanet Maldonado y la Directora de Legislación del Proyecto Inocencia, Vanessa M. Mullet Sánchez. Recogen en su ponencia que según el Innocence Project Network, más del 70% de las condenas revocadas como resultado de análisis de ADN es producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías. Destacan que, si bien lo anterior se limita a casos que han sido revocados mediante análisis de ADN, la identificación errada también ocurre en casos carentes de evidencia biológica. Lo que claramente, según disponen refleja un problema significativo en la forma en que se lleva a cabo las ruedas de detenidos o de fotografías a las que se somete a testigos y víctimas sobrevivientes de delito. En vista de ello resulta indispensable enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, según enmendadas, para establecer parámetros y así prevenir la sugestividad durante la identificación de sospechosos.

Destacan que en el memorial explicativo del P. del S. 1461, presentado ante la Comisión de Seguridad mencionaron los siguiente:

*HCN*  
“...[E]s necesario revisar nuestras Reglas de Procedimiento Criminal y de Derecho Probatorio para tratar de minimizar la incidencia de estos casos [condenas erróneas]. Adviértase que, muchas de las causas que propician condenas erróneas, como por ejemplo problemas de identificación, confesiones falsas, conducta de los operadores del sistema y normas para la admisibilidad de prueba pericial, tienen que ver precisamente con la normativa existente en las Reglas de Procedimiento Penal y Derecho Probatorio.”(énfasis suplido)

Discuten que indiscutiblemente, el P. del S. 1458, el cual pretende revisar las Reglas de Procedimiento Criminal vigente, constituye una medida necesaria para minimizar las condenas erróneas. Toda vez, que el análisis del referido proyecto de ley surge inequívocamente que las enmiendas propuestas atienden adecuadamente la preocupación identificada en la Exposición de Motivos, disminuyendo las posibilidades de que testigos y víctimas sobrevivientes de delito sean sugestionadas, sin imponer carga excesiva al Estado. Concluyen entonces, que las enmiendas propuestas propenden un mayor grado de confiabilidad en la identificación de sospechosos.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública de Senado de Puerto Rico luego del estudio, evaluación y análisis de la medida en autos y de las ponencias recibidas, avala su aprobación. La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas

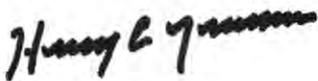
en el procedimiento criminal. Esta medida tiene el propósito de ofrecer mayores garantías en dicho proceso.

Resulta necesario preguntarnos, el porqué no ofrecer garantías adicionales para evitar identificaciones inexactas de testigos oculares. De esta forma, se presenta un proceso más riguroso y formal, protegiendo las garantías constitucionales. El Estado no puede desligar su responsabilidad constitucional de garantizar el debido proceso de ley, y promover un sistema de justicia penal justo, con el pretexto de falta de personal o problemas fiscales. La libertad de una persona no puede en ninguna circunstancia supeditarse a ello. Además, al analizar las enmiendas no consideramos que sean garantías onerosas ni caprichosas; al contrario, son razonables.

Las enmiendas incorporadas por esta Comisión aclaran el lenguaje relacionado al acta que se debe levantar tanto, en la rueda de identificación, como en el procedimiento de identificación mediante fotografías.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1458, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido.



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1458

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

### LEY

Para enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1. y el inciso (b) de la Regla 252.2. de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*HCN*  
La identificación incorrecta por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas como resultado de pruebas de ADN fueron producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías. Cabe señalar, que este porcentaje de convicciones erróneas se limita únicamente a aquellos casos que producen evidencia biológica disponible, mayormente siendo estos casos de agresiones sexuales. Sin embargo, la identificación incorrecta del acusado también juega un papel importante en casos carentes de evidencia biológica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> James R. Acker & Allison D. Redlich, *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*, (Carolina Academic Press, ed. 2011), pág. 91.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 199 del 23 de julio de 1974, adicionó la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el mecanismo de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Según se desprende de su exposición de motivos, el propósito de dicha Ley fue promover que la Policía Puerto Rico cumpliera con las mejores normas de identificación para evitar absoluciones de delincuentes a causa de mecanismos de identificación inadecuados; además de imprimir mayor confiabilidad al proceso de identificación criminal y superar, *a priori*, futuras objeciones legales que pudieran levantarse contra el proceso de identificación. No obstante, al adoptar la Regla 252, no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustamente.

HEN

Un sistema de justicia penal justo y equitativo debe tener las políticas más sólidas para garantizar que identifiquemos correctamente a las personas que cometen delitos. Las identificaciones inexactas de testigos oculares pueden confundir las investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del perpetrador real, enfocándose en la construcción del caso contra una persona inocente.

El estado de derecho aplicable a esta importante etapa del proceso penal es tan poco uniforme y tan flexible, que ha restado rigor y formalidad al proceso, convirtiéndolo en un mecanismo de reserva que, de cierto modo, arrebató garantías constitucionales al sospechoso que pueden resultar en lamentables convicciones erróneas debido a identificaciones incorrectas.

En vista de lo anterior, esta Asamblea ~~legislativa~~ Legislativa entiende pertinente que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, a los fines de prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1., de las Reglas  
2 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 252.1. – Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la  
9 rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

10 (1) *El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos no podrá conocer la*  
11 *identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial o*  
12 *funcionario encargado de la rueda de detenidos desconozca la identidad del sospechoso o*  
13 *detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para llevar a cabo la misma, el*  
14 *oficial investigador podrá llevar a cabo la rueda de detenidos con extremo cuidado de no*  
15 *comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.*

16 (2) *La rueda de detenidos se llevará a cabo consecutivamente, no simultáneamente. El*  
17 *oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos mostrará al testigo sólo una persona a*  
18 *la vez. Disponiéndose que cada persona será removida de la rueda previo a la entrada de la*  
19 *próxima.*

HEN

1            [(1)] (3) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás  
2 integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de  
3 detenidos.

4            [(2)] (4) No se [le] informará a los testigos antes de la celebración de la rueda  
5 que se tiene detenido a un sospechoso.

6            [(3)] (5) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

7            [(4)] (6) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se  
8 permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno  
9 hará la identificación ~~por separado~~ *en ruedas de detenidos separadas y consecutivas, no*  
10 *simultáneas.*

11            (7) *Previo al comienzo de la rueda de detenidos, el oficial o funcionario encargado de*  
12 *la rueda deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:*

13            (i) *Se le solicitará ver a un grupo de personas individualmente.*

14            (ii) *Es igualmente importante despejar sospecha sobre o exonerar a personas*  
15 *inocentes que identificar a personas culpables.*

16            (iii) *Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la*  
17 *fecha del incidente.*

18            (iv) *La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda.*

19            (v) *Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía*  
20 *continuará investigando el incidente.*

HEN

1           (vi) El procedimiento requiere que el investigador solicite al testigo manifestar, en  
2 sus propias palabras, cuán seguro o segura está de cualquier identificación.

3           (vii) Se mostrará a las personas una a la vez y en orden aleatorio.

4           (viii) El testigo puede tomar todo el tiempo que necesite para decidir en cuanto a  
5 cada persona antes de que se le muestre la próxima.

6           (ix) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente  
7 entre los integrantes de la rueda.

8           ~~(xii)~~ (x) Todas las personas o integrantes de la rueda le serán presentadas, aunque  
9 se haga una identificación.

10          ~~(xiii)~~ (xi) El testigo puede ver a las personas nuevamente si lo desea.

11          [(5)] (8) ...

12          [(6)] (9) ...

13          [(7)] (10) ...

14          (f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de  
15 acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el  
16 encargado de la rueda.

17          En dicha acta se ~~[incluirán]~~ ~~incluirá~~ el nombre de los integrantes de la rueda,  
18 nombres de otras personas presentes, orden en que se le mostro mostró al testigo cada  
19 integrante de la rueda y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

1 ~~Asimismo, el encargado de la rueda levantará un acta breve con los resultados de la~~  
 2 ~~rueda, que incluya tanto las identificaciones positivas como las no identificaciones, a ser~~  
 3 ~~firmada y fechada por el testigo.~~

4 El funcionario encargado de la rueda de detenidos levantará un acta breve donde  
 5 incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda y  
 6 sus respectivas direcciones, el nombre del abogado que participó en la rueda (si alguno) y un  
 7 breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. Además,  
 8 indicará cómo obtuvo la participación de cada uno de los integrantes de la rueda.

9 Deberá, además, tomarse **[cuantas veces fuere necesario]** para su claridad  
 10 **[una fotografía]** un vídeo de la rueda en vivo o fotográfica tal y como **[le]** fue  
 11 presentada a los testigos. [Dicha foto] Dicho vídeo, al igual que el acta levantada,  
 12 formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por  
 13 un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes."

14 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 252.2., de las Reglas de  
 15 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

16 "Regla 252.2. — Utilización de fotografías como procedimiento de  
 17 identificación

18 (a) ...

19 (b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las  
 20 siguientes reglas:

1 (1) El oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías al testigo no podrá  
2 conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial  
3 o funcionario encargado de mostrar las fotografías desconozca la identidad del sospechoso o  
4 detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para así hacerlo, el oficial  
5 investigador podrá mostrar las fotografías con extremo cuidado de no comunicar al testigo de  
6 forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

7 **HCN** [(1)] (2) Se ~~[le mostrarán]~~ mostrará al testigo no menos de nueve (9)  
8 fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al  
9 sospechoso, otras personas de rasgos similares a éste, tales como sexo, color, raza y,  
10 hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las  
11 del sospechoso. Disponiéndose, que se mostrará las fotografías al testigo de forma consecutiva,  
12 no simultánea. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos, mostrará al testigo  
13 sólo una fotografía a la vez, removiendo la fotografía anterior antes de mostrar la próxima.

14 [(2)] (3) ...

15 [(3)] (4) ...

16 (5) Antes del comienzo de la rueda fotográfica, el oficial o funcionario encargado de la  
17 misma deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

18 (i) Se le solicitará ver una serie de fotografías individuales.

19 (ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre o exonerar a personas inocentes  
20 que identificar a personas culpables.

1 (iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha  
2 del incidente.

3 (iv) La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda  
4 fotográfica.

5 (v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará  
6 investigando el incidente.

7 (vi) El procedimiento requiere que el investigador solicite al testigo manifestar, en sus  
8 propias palabras, cuán seguro o segura está de cualquier identificación.

9 (vii) Se le mostrarán las fotografías una a la vez y en orden aleatorio.

10 (viii) El testigo puede tomar todo el tiempo que necesite para decidir en cuanto a cada  
11 *HEN* fotografía antes de que se le muestre la próxima.

12 (ix) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente  
13 entre las fotografías.

14 (x) Todas las fotografías le serán presentadas, aunque se haga una identificación.

15 (xi) El testigo puede ver las fotografías nuevamente si lo desea.

16 **[(4)]** (6) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara **[el]** al  
17 autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma  
18 brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de  
19 manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías  
20 presentadas al testigo y el orden en que le fueron presentadas.

1           ~~(7) El encargado de la rueda fotográfica levantará además un acta breve con los~~  
2 ~~resultados de la rueda fotográfica, que incluirá tanto las identificaciones positivas como las no~~  
3 ~~identificaciones, a ser firmada y fechada por el testigo."~~

4           El funcionario encargado de la rueda fotográfica levantará un acta breve donde incluirá  
5 su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda de  
6 identificación por fotos, el nombre del agente investigador y un breve resumen de todo el  
7 proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. "

8           Artículo 3.- Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

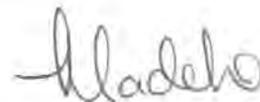
7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1509

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020



AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1509**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1509, tiene como propósito, establecer el "Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico".

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1509**, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias u organizaciones: **Compañía de Fomento Industrial, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Departamento de Educación, Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico y la Escuela de Artes Plásticas.**

Al momento de la redacción del presente informe no habíamos recibido los memoriales de la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ni el Departamento de Educación. Los memoriales se solicitaron el 25 de febrero 2020, una segunda notificación el 29 de abril de 2020 y una tercera notificación el 16 de junio 2020, en adición a varias llamadas telefónicas.

*MA* La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**, en adelante CDCCOOP, expresó en su memorial que, como parte de las facultades de la Comisionada de Desarrollo Cooperativo, se encuentra el coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el cooperativismo; al igual que celebrar convenios con las organizaciones del Movimiento Cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas.

A su vez menciona que la CDCCOOP es el ente gubernamental que asiste a los grupos interesados en formar una empresa cooperativa durante todo el proceso educativo y formativo, hasta lograr su incorporación. De igual manera se provee asistencia técnica en las distintas etapas de formación cooperativa, de manera que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo.

Menciona que la medida establece que la CDCCOOP deberá contribuir a la formación de cooperativas de artistas visuales, además de coordinar con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales, el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las Cooperativas Juveniles Escolares con destrezas y habilidades en artes visuales, lo que es consonó con su Ley Orgánica. Por lo que avalan la aprobación de la medida.

Por su parte la **Universidad de Puerto Rico**, en adelante UPR, expresó en su memorial que coinciden con la apreciación del legislador a los efectos de que urge la aprobación de un estatuto que persiga el fortalecimiento de este sector profesional en los aspectos empresariales y de autogestión.

A su vez menciona que la medida propone que la UPR sea una de las agencias responsables de implantar la Política Pública del sector de las Artes Visuales. A estos efectos se le asignan las siguientes responsabilidades:

*JSA*  
“La Universidad de Puerto Rico, en coordinación con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de la Administración de Fomento Económico que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación técnica y profesional del artista visual. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la Junta, coordinará con la Universidad de Puerto Rico los recursos necesarios para fomentar y motivar a los jóvenes y adultos en formalizar sus estudios universitarios en arte, el empresarismo, la autogestión, la administración y cualquier otro tema que capacite al artista o estudiante de arte en su carrera, ofreciendo:

- (1) La educación conducente a grado universitario, ampliando la formación técnica y administrativa del artista con el propósito de mejorar el nivel productivo.
- (2) La educación empresarial a los artistas visuales para que conozcan y mejoren su gestión en los distintos aspectos de su actividad creadora.
- (3) La formación profesional de los artistas visuales de acuerdo a los objetivos de esta ley.

Los convenios o acuerdos que otorgue con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales sobre los programas o cursos para la formación profesional, deberán establecer las condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de becas o ayudas económicas a los artistas. En el diseño de estos cursos o programas deberá consultarse con la Junta.”

De igual manera, el proyecto crea la Junta Asesora para el Programa de Desarrollo de Artistas Visuales de Puerto Rico, y entre sus miembros se incluye al Rector del Recinto de Río Piedras de la UPR, por lo que expresan su total apoyo a la pieza legislativa.

Por otra parte, la **Escuela de Artes Plásticas** por su parte, entiende necesario establecer las diferencias que existen entre las profesiones que incluyen las artes visuales; entiéndase lo que es un artesano, un artista plástico y un diseñador. A su vez someten a

nuestra consideración algunas enmiendas que entienden deben incluirse en el texto de la medida. Algunas de ellas:

1. Establecer que, por ser una Ley para Artistas Visuales, los diseñadores de moda, diseñadores gráficos y diseñadores industriales estén excluidos, ya que los diseñadores no necesariamente son artistas.
2. En la definición del Director del Programa, página 11, línea 6, se debe establecer qué preparación académica y profesional mínima se le requerirá.
3. Incluir en la Junta Asesora representación de una Institución de Educación Superior Privada, ya que la medida puede impactarles también.
4. Aclarar la duración del nombramiento de los artistas visuales si es de 2 ó 3 años.

Las enmiendas sugeridas fueron tomadas en cuenta y algunas se incluyeron como parte del entirillado.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1509**; la **Comisión de Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente  
Comisión Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



**P. del S. 1509**

20 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda*

**LEY**

Para establecer el "Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico", crear una Junta Asesora, establecer quienes serán sus miembros y sus funciones; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el pasado, se aprobó la Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de~~ 1995, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", según enmendada, con el propósito de proveer ayuda técnica a los artesanos que la requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. Además, la Ley dispone de concesiones de ayudas económicas para el mejor funcionamiento de sus talleres.

A pesar de la existencia de leyes, como la antes mencionada, dirigidas a fortalecer al sector artesanal en el país, el sector de los artistas plásticos y visuales está desamparado de una ley que los proteja como sector artístico y los ayude a establecerse, emprender, desarrollar, formalizar y convertir su profesión en su principal fuente de ingreso. La crisis económica que afecta al país, unida al impacto fiscal de impuestos sobre el

inventario, patentes, IVU y el incremento al costo de los materiales y quipo empeora las condiciones de vida de los artistas visuales.

Urge la aprobación de una Ley dirigida a fortalecer la actividad creativa del artista visual y que permita fortalecer y apoyar a este sector profesional en el desarrollo empresarial, la autogestión y el auto empleo.

*Prof.*  
**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el desarrollo de los artistas visuales".

3 Artículo 2.- Propósito

4 Mediante esta ley se establece el "Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de  
5 Puerto Rico", para fortalecer el sector económico de las artes visuales impactando la  
6 actividad creativa y productiva del sector económico compuesto por artistas creadores  
7 en diferentes medios y formas, como: artistas plásticos; artistas digitales; diseñadores  
8 gráficos; diseñadores de moda; artistas del performance y las instalaciones; o cualquier  
9 otro tipo de creación y expresión.

10 Artículo 3.- Definiciones

11 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado  
12 que a continuación expresan:

13 a) Artes Visuales. - Representación artística y expresiva, cuya apreciación visual está  
14 basada en el artista que crea y rehace mundos fantásticos o naturales mediante  
15 materiales usados con diferentes y variadas técnicas que le permitan al artista  
16 manifestar todas sus emociones, sentimientos y apreciación del mundo que lo rodea.

1 Las artes visuales se pueden clasificar en los siguientes grupos: pintura, arquitectura,  
2 fotografía, escultura, incluyendo el video, la producción audiovisual y la instalación.

3 b) Arte Visual Puertorriqueño. - Significará una obra original que se elabore o  
4 produzca fundamental o esencialmente de forma análoga, entiéndase, a mano; digital o  
5 técnica que cumpla como obra única y de creación del propio artista, reflejando en la  
6 pieza la creatividad de quien la produce. La obra original reunirá las características  
7 usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa, tales como  
8 que:

- 9 1) Sea producida en Puerto Rico;
- 10 2) por persona puertorriqueña o con domicilio o residencia bona fide en Puerto Rico;
- 11 3) se utilice hasta donde sea posible productos adquiridos en negocios locales;
- 12 4) que se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipo o  
13 instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor como las piezas digitales, fotografías,  
14 etc.;
- 15 5) sea una pieza original;
- 16 6) no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean  
17 creaciones propias del artista como los grabados, las esculturas y piezas seriadas.

18 c) Director. - Significará el director del Programa de Desarrollo de los Artistas  
19 Visuales de Puerto Rico.

20 d) Director Ejecutivo. - Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de  
21 Fomento Industrial.

1 e) Junta Asesora. – Significará la Junta Asesora del Programa, debidamente  
2 constituida de conformidad al Artículo 8 de esta ley.

3 f) Marchante. – Significará el agente especializado en el mercado del arte. Puede  
4 representar el trabajo de determinados artistas, sirviendo de intermediario entre los  
5 galeristas y el artista al que apoya y del que se beneficia.

6 g) Mercado Primario. – Significará la venta que se hace directamente por el artista,  
7 por la galería que lo represente o el marchante.

8 h) Mercado Secundario. – Significará la venta que se hace entre clientes,  
9 coleccionistas, instituciones, entre otros.

10 i) Persona. - Significará todo ente natural o jurídico, entidad o grupo de carácter  
11 público o privado.

12 j) Programa. – Significará el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de  
13 Puerto Rico.

14 Artículo 4. – Creación del Programa.

15 Se establece el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico con  
16 los siguientes fines y propósitos:

17 (1) Un Programa de Desarrollo para los Artistas Visuales integrándolo a la industria  
18 creativa.

19 (2) Promover la creación de las artes visuales, mediante el estímulo para el  
20 establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para la adquisición de  
21 herramientas, equipo y maquinaria.

1 (3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre administración, nuevas técnicas  
2 de producción de obras y diseño de las mismas.

3 (4) Fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, certámenes y ferias, donde  
4 se facilite la venta de las obras puertorriqueñas.

5 (5) Estimular y desarrollar en la niñez, la juventud y en los adultos de nuestra isla la  
6 admiración y orgullo por el arte hecho en Puerto Rico como expresión cultural, así como  
7 un modo de desarrollar el talento creativo y las destrezas artísticas.

8 (6) Estimular el establecimiento de talleres unipersonales o colectivos y la fusión de  
9 los existentes mediante un programa específico de crédito, garantías y subsidios.

10 (7) Entrenar a los candidatos a promotores de artes visuales, los cuales son  
11 esenciales para el futuro de los artistas puertorriqueños.

12 (8) Expedir una tarjeta de identificación o certificación al artista visual que la solicite.

13 (9) El servicio de expedir esta tarjeta o certificación de identificación se prestará de  
14 manera continua, durante todos los días laborables del año.

15 (10) Mantener un listado de todos los portadores de esta identificación (tarjeta o  
16 certificado) con foto del artista. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y  
17 mantendrá actualizado un registro de artistas visuales bona fide de Puerto Rico;  
18 también, desarrollará y adoptará un reglamento que establezca con claridad los criterios  
19 de inclusión en dicho registro; y publicará el mismo en la página cibernética de la  
20 Compañía.

21 (11) Los requisitos y procedimientos para expedir esta identificación serán  
22 estipulados por la Junta.

1 (12) Estos requisitos y procedimientos no equivaldrán a un proceso de evaluación ni  
2 colegiación.

3 (13) El sistema para expedir esta identificación deberá ser computarizado.

4 (14) La fecha para iniciar el proceso de expedir esta tarjeta de identificación  
5 comenzará a los 120 días luego de que entre en vigencia la presente ley.

6 (15) La Junta, conjuntamente con el Director, diseñará, planificará y desarrollará un  
7 procedimiento interagencial para tramitar entre sí cualquier petición o servicio  
8 relacionado con los artistas.

9 (16) Cada agencia mantendrá al día una copia del registro general de artistas  
10 visuales.

11 (17) Incluir y adoptar todos los beneficios fiscales y exenciones de aranceles que ya  
12 existen para los artistas creativos y artesanos dentro de las siguientes leyes: Ley 173-  
13 2014, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico"; la  
14 Ley Núm. 166 ~~de 11 de agosto de 1995~~, conocida como "Ley del Programa de  
15 Desarrollo Artesanal", según enmendada y cualquier otra ley que impacte la condición  
16 de los artistas y su producción creativa.

17 (18) Gestionar, identificar y documentar todo tipo de beneficios (fiscales, exenciones,  
18 subvenciones, asignaciones y créditos) existentes bajo leyes y agencias que puedan  
19 fortalecer y mejorar la condición del artista bajo esta ley para el Programa de Desarrollo  
20 de los Artistas Visuales de Puerto Rico.

21 (19) Adoptar las reglas o procedimientos necesarios para alcanzar los propósitos de  
22 esta ley, a tenor con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según  
2 enmendada.

3 Artículo 5. - Agencias Responsables de Implantar la Política Pública del Sector de las  
4 Artes Visuales.

5 Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta  
6 ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de  
7 Puerto Rico, establecido en dicha sección, tanto el Programa de Artes Plásticas del  
8 Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el  
9 Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo, la  
10 Universidad de Puerto Rico y la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico ,  
11 serán entidades esenciales en la consecución de los mismos.

12 Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se  
13 establecen en la implantación de la política pública del sector de las artes visuales.

14 (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña. – El Instituto de Cultura Puertorriqueña a  
15 través de su Programa de Artes Plásticas y, de acuerdo a los propósitos de su  
16 organización y establecimiento, continuará su misión de promover y fomentar el  
17 desarrollo de las artes plásticas en Puerto Rico y los artistas visuales a través de  
18 exposiciones locales e internacionales y de programas educativos e investigativos sobre  
19 artes plásticas y visuales y los artistas en Puerto Rico, sin que se entienda como una  
20 limitación.

21 (b) Compañía de Turismo. – La Compañía de Turismo de Puerto Rico, dentro del  
22 marco de sus funciones y poderes, será responsable de promover entre los turistas y

1 visitantes extranjeros en la isla, la adquisición y compra de piezas de arte, y el producto  
2 creativo de los artistas visuales en Puerto Rico, teniendo la responsabilidad de:

3 (1) Anunciar en sus publicaciones y centros de información al turista, los talleres de  
4 trabajo, exhibición, distribución y venta de las piezas de arte de los artistas en Puerto  
5 Rico.

6 (2) Promover en los hoteles, paradores, restaurantes, y centros de turismo,  
7 información escrita e ilustrativa de las piezas de arte y los artistas en Puerto Rico, y de  
8 los talleres de producción y centros de venta de éstas.

9 (3) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o de un representante  
10 autorizado, en la Junta Asesora.

11 (4) Celebrar certámenes y concursos sobre las diversas manifestaciones de las Artes  
12 Visuales y otorgar premios de adquisición (compra) a los artistas visuales favorecidos  
13 en tales certámenes y concursos.

14 (5) Incluir a los artistas visuales en las diferentes ferias culturales que organizan y  
15 auspician en las distintas ciudades y pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades  
16 puertorriqueñas fuera del país.

17 (6) Fomentar Rutas de artes visuales. – Desarrollar y promocionar rutas de visitas a  
18 Museos, galerías, centros de artes, Escuelas de arte y los talleres de los artistas para  
19 beneficio de los turistas, visitantes y el pueblo puertorriqueño en general.

20 (c) Departamento de Educación. – El Departamento de Educación, dentro del  
21 marco de sus funciones y poderes, tiene la responsabilidad de desarrollar en los

1 estudiantes de todo el sistema de educación pública del país, entre otros atributos y  
2 características, la apreciación de las manifestaciones de la creatividad humana.

3 El Departamento de Educación coordinará con el Programa de Desarrollo de los  
4 *BSA* Artistas Visuales todo lo concerniente a la formación de jóvenes con talento e interés en  
5 las artes visuales y la organización, así como la celebración de certámenes, concursos,  
6 ferias, exposiciones y otras actividades tales como la otorgación anual de un  
7 reconocimiento o medalla del Artista Infantil y Artista Juvenil.

8 (d) Universidad de Puerto Rico. – La Universidad de Puerto Rico, en coordinación  
9 con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de la Administración de  
10 Fomento Económico que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación  
11 técnica y profesional del artista visual. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la  
12 Junta, coordinará con la Universidad de Puerto Rico los recursos necesarios para  
13 fomentar y motivar a los jóvenes y adultos en formalizar sus estudios universitarios en  
14 arte, el ~~empresarialismo~~ empresarismo, la autogestión, la administración y cualquier otro  
15 tema que capacite al artista o estudiante de arte en su carrera, ofreciendo:

16 (1) La educación conducente a grado universitario, ampliando la formación técnica y  
17 administrativa del artista con el propósito de mejorar el nivel productivo.

18 (2) La educación empresarial a los artistas visuales para que conozcan y mejoren su  
19 gestión en los distintos aspectos de su actividad creadora.

20 (3) La formación profesional de los artistas visuales de acuerdo a los objetivos de  
21 esta ley.

1 Los convenios o acuerdos que otorgue con el Programa de Desarrollo de los Artistas  
2 Visuales sobre los programas o cursos para la formación profesional, deberán establecer  
3 las condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de becas o ayudas  
4 económicas a los artistas. En el diseño de estos cursos o programas deberá consultarse  
5 con la Junta.

6 e) Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico. — La Escuela de Artes  
7 Plásticas y Diseño (EAPD), es la principal universidad en Puerto Rico especializada en  
8 bellas artes, con sus debidas acreditaciones. La EAPD tendrá disponible la información  
9 de su programa académico al Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales. La  
10 EAPD, como organismo de educación superior y por su obligación al servicio de la  
11 cultura y del pueblo de Puerto Rico, tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos  
12 cónsonos con la más amplia libertad de cátedra y de expresión artística:

13 (1) Proveer a la comunidad puertorriqueña, en especial a la juventud, las facilidades  
14 necesarias para educar y perfeccionar sus destrezas de arte y diseño, incluyendo el  
15 ofrecimiento de programas de estudios de educación superior orientadas hacia el  
16 desarrollo de las artes y del diseño.

17 (2) Coordinar los esfuerzos gubernamentales con la empresa privada, la industria y  
18 de los ciudadanos particulares, organizaciones sin fines de lucro y organizaciones  
19 internacionales interesados en los programas operacionales y las actividades de La  
20 EAPD.

21 (f) Administración de Fomento Cooperativo. — La Administración de Fomento  
22 Cooperativo de conformidad con las disposiciones de Ley 247-2008, conocida como

1 "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", según  
2 enmendada, en coordinación con el Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales que  
3 se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artistas  
4 visuales.

5 Además, el Programa coordinará con la Administración de Fomento Cooperativo el  
6 ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares  
7 con destrezas y habilidades en las artes visuales.

#### 8 Artículo 6.-Director del Programa

9 El Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales de Puerto Rico tendrá un  
10 Director que será nombrado por el Administrador de la Administración de Fomento  
11 Económico. Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las  
12 actividades del Programa. A dichos efectos, asesorará al Administrador para que el  
13 Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la  
14 empresa local de artes visuales. La preparación académica y profesional mínima, que será  
15 requerida para ocupar dicho puesto, será establecida mediante reglamento de la Junta Asesora.

#### 16 Artículo 7.-Funciones del Director

17 En coordinación con el Administrador, el Director realizará las siguientes funciones,  
18 entre otras:

19 (1) Coordinar con otras entidades gubernamentales y privadas la celebración de  
20 cursos cortos y conferencias sobre técnicas de producción de artes visuales, uso de  
21 materiales variados en las diversas ramas, mejoramiento de la calidad de los productos,  
22 reducción de costos y otros aspectos técnicos como los relativos a la operación

1 empresarial del taller, y, además, dar a conocer la tradición cultural puertorriqueña.  
2 Para ayudar a los artistas visuales, estos cursos se ofrecerán también en las oficinas  
3 regionales del Instituto de Cultura Puertorriqueña y/o en los centros culturales de cada  
4 pueblo.

5 (3) Facilitar el mercadeo y la venta de los productos de los artistas en exhibiciones,  
6 ferias y en cualquier otra actividad afín.

7 (4) Dar a conocer la producción local mediante conferencias y presentaciones.

8 (5) Estimular la formación de asociaciones y/o cooperativas de artistas visuales.

9 (6) Rendir informe anual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta por  
10 conducto del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, sobre las  
11 actividades y logros del Programa.

#### 12 Artículo 8.- Creación de la Junta Asesora

13 Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo de los Artistas  
14 Visuales de Puerto Rico, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de  
15 Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el  
16 Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y el Rector del Recinto de Río Piedras de  
17 la Universidad de Puerto Rico, el Rector(a) de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño o  
18 sus representantes autorizados; y tres (3) artistas visuales nombrados por el (la)  
19 Gobernador (a) de entre un listado que le someta la clase artística y dos (2) miembros  
20 del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y desarrollo del  
21 sector de las artes visuales en Puerto Rico, nombrados por el (la) Gobernador (a). Sus  
22 nombramientos serán por un término de 2 años, en el caso de los artistas visuales nombrados

1 por el (la) Gobernador (a) y 3 años, en el caso de los miembros del sector privado cada uno y  
2 ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los  
3 mismos.

4 La Junta elegirá a su Presidente y al Secretario de entre los miembros de la misma.  
5 Adoptará los acuerdos y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo en forma  
6 adecuada la función que por la presente ley se le encomienda.

7 Se reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de firmada la ley, para  
8 planificar y establecer el Programa, luego deberá reunirse, por lo menos, una vez cada  
9 dos meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones extraordinarias que sean  
10 necesarias previa convocatoria, con 48 horas de anticipación, del Presidente o a solicitud  
11 de al menos tres de sus miembros. El quórum lo constituirán cinco miembros y los  
12 acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Aquellos miembros que no sean empleados  
13 o funcionarios públicos tendrán derecho a recibir una dieta de setenta y cinco (\$75.00)  
14 dólares por cada reunión a la que asistan, una vez sea certificada su asistencia.

15 La Junta tendrá la encomienda de orientar y colaborar con los Directores en la  
16 consecución de los fines y propósitos establecidos en esta ley. La Junta, conjuntamente  
17 con el Director, diseñará, planificará y desarrollará un procedimiento interagencial para  
18 tramitar entre sí cualquier petición o servicio relacionado con los artistas visuales

19 La Compañía de Fomento Industrial le proveerá un local de oficinas y todas las  
20 facilidades de equipo, materiales y personal de apoyo necesario para el desempeño de  
21 las funciones que por esta ley se les delegan. El Director del Programa será invitado a  
22 todas y cada una de las reuniones que se celebren. Tendrá derecho a ser oído, pero no a

1 voto ni tampoco podrá ser considerado para propósitos de constituir el quórum.  
2 Rendirá un informe escrito a la Junta de sus gestiones realizadas con antelación a la  
3 reunión citada

4 Artículo 9.- Presupuesto

5 La Compañía de Fomento Industrial asignará de su presupuesto funcional, los  
6 fondos para el funcionamiento del Programa de Desarrollo de los Artistas Visuales.

7 Artículo 10.- Reglamentación

8 Se le reconoce a la Compañía de Fomento Industrial plena autoridad para disponer mediante  
9 reglamento o cualquier otro mecanismo administrativo, todo aquello que sea pertinente y  
10 necesario para que nuestro ordenamiento jurídico esté en pleno cumplimiento con lo dispuesto en  
11 esta ley.

12 Artículo 11.- Cláusula de Superioridad.

13 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o  
14 Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra Ley o  
15 Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o derogar lo aquí  
16 dispuesto.

17 Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad

18 ~~Si algún artículo, inciso, párrafo o parte de esta ley, fuere derogado o declarado~~  
19 ~~inconstitucional por un tribunal competente, dicha sentencia tendrá efecto sólo en~~  
20 ~~cuanto a la parte citada únicamente, sin afectar las demás disposiciones de esta ley. Si~~  
21 ~~cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título,~~  
22 ~~acápito o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o~~

1 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto  
2 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración,  
3 palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere  
4 sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una  
5 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,  
6 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
7 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la  
8 aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
9 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales  
10 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se  
11 deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
12 persona o circunstancia.

13 Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



**P. del S. 1554**

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

WRO  
RECIBIDO JUN 29 2020 PM 7:38

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1554**, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1554 propone añadir un inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como obligación de la Oficina de Turismo, desarrollar una plataforma digital para la promoción y mercadeo de los Paradores de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta honorable Comisión solicitó las ponencias en dos ocasiones, a la Compañía de Turismo, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Asociación de Dueños de Paradores. Al momento de redactar dicho informe ningún memorial solicitado había sido sometido a la Comisión.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, un estudio reciente realizado por el Banco Mundial, una institución sin fines de lucro con más de 70 años de existencia y presencia en 189 países, la adopción de plataformas digitales ha facilitado el turismo internacional. En ese sentido, concluye que estas plataformas reducen el costo de búsqueda y al proveer más información de los destinos, reducen los costos monetarios y no monetarios de viajar. Véase *"Digital Platforms and the Demand for International Tourism Services"*, Policy Research Working Paper 9147, by Ernesto López-Córdova, February 2020.

*JSA*  
El sector turístico, ha recibido un gran impacto económico como consecuencia de la pandemia que afecta al mundo. Ante la nueva realidad existente en Puerto Rico y en el mundo, el sector turístico ha tenido que reinventarse para promover la industria. Como consecuencia, son muchos los cambios que han tenido que realizar, como por ejemplo brindar ofertas atractivas, establecer medidas de seguridad para evitar contagio de COVID-19, así como promocionarse de maneras más creativas y novedosas. Por lo que es imperativo que esta honorable Asamblea Legislativa, ayude a este sector a volver a despuntar como uno de los sectores económicos más importantes de Puerto Rico. Por tanto, al aprobar esta medida se promoverá la accesibilidad a los turistas, a la hora de buscar ofertas en hospederías alrededor de la Isla, permitiendo una competitividad justa.

Por lo cual, es necesario el requerir a la Oficina de Turismo, que desarrolle una plataforma digital para los Paradores. Esta plataforma, además de servir para promocionar los Paradores, podrá servir para destacar actividades, instalaciones y atractivos naturales que podrán visitar y disfrutar los huéspedes de estas hospederías. Finalmente, y en la medida en que sea posible, la plataforma debe proveer para que las personas reserven sus cuartos en las hospederías.

Es importante traer a la atención de este honroso Cuerpo, que la Directora de Turismo y el ex Gobernador Ricardo Rosselló, habían adoptado una plataforma móvil para que las hospederías de la Isla elevaran sus estándares de servicio y atendieran las necesidades del viajero moderno, durante su estadía mediante una aplicación. De acuerdo a información ofrecida en un periódico de circulación general, la plataforma

permitirá que el viajero moderno, que exige inmediatez, personalización y conveniencia a la hora de consumir servicios del hotel donde se hospeda, pueda comunicarse directamente con la gerencia del hotel mediante una aplicación en su teléfono móvil y solicitar así los servicios que harán de su estadía una más placentera.

### CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **P. del S. 1554**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa  
Presidente

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



**P. del S. 1554**

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

WRO  
RECIBIDO JUN 29 2020 PM 7:38

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1554**, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1554 propone añadir un inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como obligación de la Oficina de Turismo, desarrollar una plataforma digital para la promoción y mercadeo de los Paradores de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Esta honorable Comisión solicitó las ponencias en dos ocasiones, a la Compañía de Turismo, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Asociación de Dueños de Paradores. Al momento de redactar dicho informe ningún memorial solicitado había sido sometido a la Comisión.

requisitos están contenidos en el “Reglamento de Paradores”, Reglamento Núm. 7886 del 2 de julio de 2010.

Según el Reglamento 7886, una vez las hospederías ingresan al Programa de Paradores, pueden disfrutar de los siguientes beneficios que concede la Oficina de Turismo: mercadeo y promoción; asesoramiento y capacitación; servicio de adiestramiento; ayuda técnica; entre otros. Si bien es cierto que estos pueden disfrutar de estos beneficios, no es menos cierto que la industria turística ha sufrido una serie de cambios que requieren acción proactiva para que estas hospederías puedan competir con otras ofertas a nivel local, nacional e internacional.

Cada día la tecnología toma mayor relevancia en nuestro diario vivir y en las operaciones de los comercios. Hoy, se puede conocer, planificar y reservar todo lo necesario para unas vacaciones desde cualquier computadora, celular y otros equipos electrónicos. Mientras más fácil y accesible sea la herramienta utilizada por el usuario, más probabilidades de que decida vacacionar.

 Históricamente, alrededor de un ochenta (80) por ciento de los turistas que recibe la Isla provienen de otras jurisdicciones de Estados Unidos. Por tanto, existe una gran oportunidad de crecimiento en el mercado internacional.

Según un estudio reciente realizado por el Banco Mundial, una institución sin fines de lucro con más de 70 años de existencia y presencia en 189 países, la adopción de plataformas digitales ha facilitado el turismo internacional. En ese sentido, concluye que estas plataformas reducen el costo de búsqueda y al proveer más información de los destinos, reducen los costos monetarios y no monetarios de viajar. Véase “*Digital Platforms and the Demand for International Tourism Services*”, Policy Research Working Paper 9147, by Ernesto López-Córdova, February 2020.

La Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, faculta a la Oficina de Turismo a ejercer aquellos poderes convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Ese ha sido el

caso de la implementación de la Ley 117-1991, *supra*, y el Reglamento 7886. No obstante, entendemos que hace falta mayor acción.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 10, *supra*, para requerir a la Oficina de Turismo desarrollar una plataforma digital para los Paradores. Esta plataforma, además de servir para promocionar los Paradores, podrá servir para destacar actividades, instalaciones y atractivos naturales que podrán visitar y disfrutar los huéspedes de estas hospederías. Finalmente, y en la medida que sea posible, la plataforma debe proveer para que las personas reserven sus cuartos en las hospederías.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añade el inciso (16) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de  
2 junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del  
3 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",  
4 para que lea como sigue:

5           "Artículo 5.- Obligaciones

6           La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y  
7 Comercio será responsable de:

8           (1) ...

9           ...

10           (16) *Desarrollar una plataforma digital para la promoción de las hospederías*  
11 *pertenecientes al Programa de Paradores de Puerto Rico. Esta plataforma, en la medida que*  
12 *sea posible, permitirá al turista realizar reservaciones en dichas hospederías."*

13           Sección 2.- La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico  
14 y Comercio deberá desarrollar la plataforma digital a tenor con las disposiciones de

1 esta Ley dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su  
2 aprobación.

*JSA* 3 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 1593

RECIBIDO JUN 20 2020 PM 8:43  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1593, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1593 propone enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico, redefinir el concepto de "parte interesada" a los fines de aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico y establecer que toda la información recopilada y mantenida por el Registro Demográfico es confidencial y que su divulgación está sujeta a la nueva definición de "parte interesada", y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Reza la Exposición de Motivos que el Registro Demográfico de Puerto Rico, fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de mantener las estadísticas de "todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico".

La información contenida en el Registro, así también como aquella divulgada a través de la expedición de certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, es considerada como la fuente óptima para la realización de todo tipo de estudio

demográfico o análisis estadístico sobre el país, amén de ser evidencia admisible “prima facie” en los tribunales de Puerto Rico al amparo de las Reglas de Evidencia.

Ahora bien, la información contenida en certificados de nacimiento y defunción puede también ser usada, desafortunadamente, para propósitos no lícitos, particularmente el robo de identidad. Así ocurrió con los certificados de nacimiento, cuyo uso como método de identificación se convirtió en una práctica tan común que motivó la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento”. En la Exposición de Motivos de aquella ley, señalamos lo siguiente:

*“Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.*

*Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes.”*

Igual situación puede presentarse con los certificados de defunción, los cuales contienen información de carácter privilegiado (tales como nombres, números de seguro social, fechas y lugares de nacimiento, etc.) cuyo uso por personas inescrupulosas puede prestarse para situaciones como las descritas en la antes citada Exposición de Motivos de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009.

Por otro lado, el Departamento de Salud es una entidad cubierta bajo los estatutos federales de la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA, por sus siglas en inglés). Esta ley establece las pautas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, así como datos médicos. La regla de privacidad de HIPAA, en el *Rules and Regulations del Federal Register*, Vol. 78, No. 17 (45 CFR Parts 160-164) establece que la información de salud identificable de las personas permanece protegida

durante cincuenta (50) años, después de su muerte. Durante el periodo de protección de cincuenta (50) años, la Regla de Privacidad (PHI) generalmente protege la información de salud del difunto en la misma medida en que protege la información de salud de las personas vivas, pero incluye una serie de disposiciones especiales de divulgación relevantes para las personas fallecidas.

Las disposiciones en las que una entidad cubierta puede revelar la información de salud protegida (PHI) de una persona fallecida incluyen lo siguiente:

- 
- 1) para alertar a las fuerzas del orden público sobre la muerte del individuo, cuando existe la sospecha de que la muerte fue el resultado de una conducta criminal;
  - 2) a médicos forenses o examinadores médicos y directores de funerarias;
  - 3) para la investigación que se centra únicamente en la información de salud protegida de los fallecidos;
  - 4) a organizaciones de obtención de órganos u otras entidades dedicadas a la obtención, almacenamiento o trasplante de órganos, ojos o tejidos cadavéricos con el fin de facilitar la donación y el trasplante de órganos, ojos o tejidos;
  - 5) a un miembro de la familia u otra persona que estuvo involucrada en el cuidado de la salud del individuo o en el pago de la atención antes de la muerte del individuo, a menos que hacerlo sea inconsistente con cualquier preferencia expresada previamente del individuo fallecido que sea conocida por la entidad cubierta.

Según el Departamento de Salud Federal (HHS) para las divulgaciones de (PHI), las entidades cubiertas deben recibir una autorización por escrito sobre HIPAA de un representante personal del difunto que pueda autorizar la divulgación. Claro con la excepción de datos utilizados para fines estadísticos por la agencia.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 122 de 1 de agosto de 2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", estableció los parámetros o criterios bajo los cuales las agencias gubernamentales brindarán la información al público incluyendo al Instituto de Estadística del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 122-2019, supra, reconoce que la agencia puede levantar la protección de la información bajo su custodia, si así lo dispone la Ley o se lesiona derechos de terceros.

Por último, debemos mencionar el deber del Registro Demográfico de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico, los cuales están disponibles al público para análisis de este. Entiéndase por estadísticas vitales que recopila el Registro Demográfico, la siguiente información: sexo, edad, unidad edad, fecha de nacimiento, código de zona código postal, municipio, zona residencial (urbana-rural), estado marital, convivencia, lugar de muerte, lugar de muerte, municipio de fallecimiento, fecha de fallecimiento, código de muerte, tipo de muerte, fecha de lesión, lesión-trabajo, educación, raza, ocupación y tipo de industria.

Ciertamente, el Registro Demográfico tiene un deber de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico garantizando que los datos que puedan identificar personas naturales no serán divulgados en el proceso de recopilación de estos, ya que lo contrario constituiría una crasa violación a derechos de terceros.

No obstante, lo anterior, recientes determinaciones judiciales han concluido que el derecho constitucional de acceso a la información gubernamental obliga al Estado a brindar a la prensa copia de los certificados de defunción que ésta, en el ejercicio de sus labores, solicite. Estas determinaciones reconocen la importancia vital que tiene la prensa en el funcionamiento de una sociedad abierta y democrática. Se reconoce, además, la necesidad de que el llamado "cuarto poder" tenga acceso a aquellos documentos generados por el Estado y sobre los cuales el Estado no pueda demostrar que existe un interés apremiante para mantener confidenciales.

Sin embargo, estas determinaciones han revelado que existe un vacío legal en la Ley del Registro Demográfico. La misma no garantiza de forma explícita la confidencialidad de la información que esa entidad recopila por mandato de ley. No se establecen en las mismas salvaguardas para los derechos de terceros que no interesen que información sobre las circunstancias particulares del fallecimiento de familiares sean de conocimiento público.

Tampoco se delimita o establece con precisión en qué casos un Tribunal puede ordenar la entrega de información, siendo una orden judicial razón suficiente para entregar información, independientemente de la naturaleza del caso bajo la consideración del Tribunal. Finalmente, tampoco se dispone en la ley vigente qué información (particularmente aquella contenida en los certificados de defunción) tiene un carácter sensitivo de tal naturaleza que justifique razonablemente la decisión del Estado de mantener la misma en confidencialidad.

Concluye la parte expositiva que con esta ley intentamos llenar las lagunas antes señaladas, proteger los derechos de terceros y delimitar con precisión la información que puede y debe ser entregada a la ciudadanía y a la prensa. Además, se establece un balance entre el derecho reconocido de acceso a la información, por un lado, y la confidencialidad

de información que puede ser considerada como sensitiva por los familiares de una persona difunta, o ser usada con fines ilícitos por personas inescrupulosas.

3  
Para el estudio y análisis del Proyecto del Senado 1593, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y la Oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico.

#### Departamento de Salud:

El Departamento de Salud (Departamento) endosa la aprobación de la presente medida. Explica que el proyecto ante nuestra consideración interesa actualizar la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", estableciendo de forma clara y taxativa que la información recopilada y resguardada por el Registro Demográfico del Departamento de Salud es de carácter confidencial.

Detalla que como surge de la Exposición de Motivos, la Ley del Registro Demográfico se acerca a los cien años de aprobada y algunos de sus aspectos no son ya compatibles con el marco legal vigente en cuanto a la confidencialidad de la información médica de los ciudadanos. Puntualiza que esto es particularmente evidente al compararle con las disposiciones de la ley federal "*Health Insurance Portability and Accountability Act*" (HIPAA) de 1996.

Sostiene el Departamento que como parte de la reglamentación federal aprobada al amparo de la ley HIPAA, se ha establecido que la información de salud identificable de las personas debe permanecer protegida durante cincuenta (50) años después de su muerte. Esboza que esta protección no surge del estatuto local, como tampoco se dispone que la información que recopila y organiza el Registro Demográfico debe tener carácter confidencial.

Resalta que otro aspecto que atiende el P. del S. 1593 es limitar el concepto de "parte interesada", que considera es demasiado amplio tal y como está redactado al día de hoy. El Departamento de Salud entiende que la medida objeto de estudio aclara que, si bien la confidencialidad de la información contenida en certificados de nacimiento, matrimonio y defunción puede ceder al mandato de una orden judicial, dicha orden debe emitirse en el contexto de pleitos donde la información contenida en el certificado solicitado sea imprescindible para alcanzar una solución justa.

Indica que además, se reconoce la obligación y la facultad de brindar información estadística, necesaria tanto para la planificación como para mantener a la ciudadanía informada. Concluye que estos asuntos no están reñidos con el derecho individual a la intimidad ni con las disposiciones federales de la ley HIPAA.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera meritorio enmendar la "Ley del Registro Demográfico", para atemperar sus disposiciones con la reglamentación federal y establecer el carácter confidencial de todos los certificados que expida el Registro Demográfico. Igualmente, resulta necesario redefinir el concepto de parte interesada, para aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico.

Reconocemos la importancia de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA). Cónsono con ello, el Registro Demográfico podrá entregar, a petición de parte o por orden de un Tribunal, aquella información estadística necesaria para la formulación de política pública, así como para mantener responsablemente informada a la ciudadanía de cualquier evento o tendencia demográfica o salubrista de interés público. Durante estos procesos se tiene que mantener la confidencialidad de los nombres, números de seguro social y cualquier otra información que permita la identificación precisa de particulares.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1593**, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1593**

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Salud*

### **LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico, redefinir el concepto de "parte interesada" a los fines de aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico y establecer que toda la información recopilada y mantenida por el Registro Demográfico es confidencial y que su divulgación está sujeta a la nueva definición de "parte interesada", y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Registro Demográfico de Puerto Rico, fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de mantener las estadísticas de "todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico". La información contenida en el Registro, así también como aquella divulgada a través de la expedición de certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, es considerada como la fuente óptima para la

realización de todo tipo de estudio demográfico o análisis estadístico sobre el país, amén de ser evidencia admisible "prima facie" en los tribunales de Puerto Rico al amparo de las Reglas de Evidencia.

Ahora bien, la información contenida en certificados de nacimiento y defunción puede también ser usada, desafortunadamente, para propósitos no lícitos, particularmente el robo de identidad. Así ocurrió con los certificados de nacimiento, cuyo uso como método de identificación se convirtió en una práctica tan común que motivó la aprobación por esta Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009, "Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento". En la Exposición de Motivos de aquella ley, señalamos lo siguiente:

"Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narcotráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes."

 Igual situación puede presentarse con los certificados de defunción, los cuales contienen información de carácter privilegiado (tales como nombres, números de

seguro social, fechas y lugares de nacimiento, etc.) cuyo uso por personas inescrupulosas puede prestarse para situaciones como las descritas en la antes citada Exposición de Motivos de la Ley Núm. 191 de 22 de diciembre de 2009.

Por otro lado, el Departamento de Salud es una entidad cubierta bajo los estatutos federales de la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA, por sus siglas en inglés). Esta ley establece las pautas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información del paciente, así como datos médicos. La regla de privacidad de HIPAA, en el Rules and Regulations del Federal Register, Vol. 78, No. 17 (45 CFR Parts 160-164) establece que la información de salud identificable de las personas permanece protegida durante cincuenta (50) años, después de su muerte. Durante el periodo de protección de cincuenta (50) años, la Regla de Privacidad (PHI) generalmente protege la información de salud del difunto en la misma medida en que protege la información de salud de las personas vivas, pero incluye una serie de disposiciones especiales de divulgación relevantes para las personas fallecidas.

Las disposiciones en las que una entidad cubierta puede revelar la información de salud protegida (PHI) de una persona fallecida incluyen lo siguiente:

- 1) para alertar a las fuerzas del orden público sobre la muerte del individuo, cuando existe la sospecha de que la muerte fue el resultado de una conducta criminal;
- 2) a médicos forenses o examinadores médicos y directores de funerarias;
- 3) para la investigación que se centra únicamente en la información de salud protegida de los fallecidos;
- 4) a organizaciones de obtención de órganos u otras entidades dedicadas a la obtención, almacenamiento o trasplante de órganos, ojos o tejidos cadavéricos con el fin de facilitar la donación y el trasplante de órganos, ojos o tejidos;
- 5) a un miembro de la familia u otra persona que estuvo involucrada en el cuidado de la salud del individuo o en el pago de la atención antes de la muerte del individuo, a menos que hacerlo sea inconsistente con cualquier

preferencia expresada previamente del individuo fallecido que sea conocida por la entidad cubierta.

Según el Departamento de Salud Federal (HHS) para las divulgaciones de (PHI, las entidades cubiertas deben recibir una autorización por escrito sobre HIPAA de un representante personal del difunto que pueda autorizar la divulgación. Claro con la excepción de datos utilizados para fines estadísticos por la agencia.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 122 de 1 de agosto de 2019, conocida como la “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”, estableció los parámetros o criterios bajo los cuales las agencias gubernamentales brindarán la información al público incluyendo al Instituto de Estadística del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 122-2019, *supra*, reconoce que la agencia puede levantar la protección de la información bajo su custodia, si así lo dispone la Ley o se lesiona derechos de terceros.

Por último, debemos mencionar el deber del Registro Demográfico de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico, los cuales están disponibles al público para análisis de este. Entiéndase por estadísticas vitales que recopila el Registro Demográfico, la siguiente información: sexo, edad, unidad edad, fecha de nacimiento, código de zona código postal, municipio, zona residencial (urbana-rural), estado marital, convivencia, lugar de muerte, lugar de muerte, municipio de fallecimiento, fecha de fallecimiento, código de muerte, tipo de muerte, fecha de lesión, lesión-trabajo, educación, raza, ocupación y tipo de industria.

Ciertamente, el Registro Demográfico tiene un deber de divulgar estadísticas vitales y proveer un producto estadístico garantizando que los datos que puedan identificar personas naturales no serán divulgados en el proceso de recopilación de estos, ya que lo contrario constituiría una crasa violación a derechos de terceros.

No obstante lo anterior, recientes determinaciones judiciales han concluido que el derecho constitucional de acceso a la información gubernamental obliga al Estado a brindar a la prensa copia de los certificados de defunción que ésta, en el ejercicio de sus

labores, solicite<sup>1</sup>. Estas determinaciones reconocen la importancia vital que tiene la prensa en el funcionamiento de una sociedad abierta y democrática. Se reconoce, además, la necesidad de que el llamado “cuarto poder” tenga acceso a aquellos documentos generados por el Estado y sobre los cuales el Estado no pueda demostrar que existe un interés apremiante para mantener confidenciales.

Sin embargo, estas determinaciones han revelado que existe un vacío legal en la Ley del Registro Demográfico. La misma no garantiza de forma explícita la confidencialidad de la información que esa entidad recopila por mandato de ley. No se establecen en las mismas salvaguardas para los derechos de terceros que no interesen que información sobre las circunstancias particulares del fallecimiento de familiares sean de conocimiento público. Tampoco se delimita o establece con precisión en qué casos un Tribunal puede ordenar la entrega de información, siendo una orden judicial razón suficiente para entregar información, independientemente de la naturaleza del caso bajo la consideración del Tribunal. Finalmente, tampoco se dispone en la ley vigente qué información (particularmente aquella contenida en los certificados de defunción) tiene un carácter sensitivo de tal naturaleza que justifique razonablemente la decisión del Estado de mantener la misma en confidencialidad.

Con esta ley intentamos llenar las lagunas antes señaladas, proteger los derechos de terceros y delimitar con precisión la información que puede y debe ser entregada a la ciudadanía y a la prensa. Además, se establece un balance entre el derecho reconocido de acceso a la información, por un lado, y la confidencialidad de información que puede ser considerada como sensitiva por los familiares de una persona difunta, o ser usada con fines ilícitos por personas inescrupulosas.

## 1 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

---

<sup>1</sup> Centro de Periodismo Investigativo v. Wanda Llovet en su capacidad de Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00561, consolidado con The Cable News Network, Inc. v. Wanda Llovet en su capacidad de Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00843, Sentencia del 4 de junio de 2019.

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (12) del Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de Abril  
2 de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de  
3 Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 2. —

5 Cuando en esta Ley se use:

6 (1) ...

7 (12) Parte interesada. — Significará el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o  
8 mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los  
9 herederos del inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de  
10 un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su  
11 persona como para su hijo(a). "Parte interesada" será además la señalada mediante  
12 orden del Tribunal, *en pleitos relacionados a herencia, filiación, derechos reales o en aquellos*  
13 *donde, a juicio del Tribunal, revelar la identidad de las personas nombradas en el documento sea*  
14 *imprescindible para la solución del pleito."*

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 22 de Abril de 1931,  
16 según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto  
17 Rico" para que lea como sigue:

18 "Artículo 3. -

19 Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será  
20 establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del  
21 Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo  
22 concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran

1 o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen  
2 en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para  
3 obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en  
4 cada distrito primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de  
5 Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. *Toda la*  
6 *información recopilada por el Registro Demográfico tendrá carácter confidencial. El Registro*  
7 *velará por que la información bajo su custodia sea divulgada únicamente bajo las circunstancias*  
8 *y condiciones que dispone esta ley.* El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea  
9 observada y aplicada uniformemente en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
10 incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques; recomendará de tiempo en  
11 tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas  
12 reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que  
13 sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos  
14 luego de aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza  
15 de ley.”

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm.24 de 22 de Abril de 1931,  
17 según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto  
18 Rico” y se le añade un nuevo inciso J para que lea como sigue:

19 “Artículo 38. – Copias certificadas de certificados.

20 A. ...

21 B. ...

22 C. ...

1 D. ...

2 E. ...

3 F. ...

4 G. ...

5 H. ...

6 I. ..

7 J. *Confidencialidad de la información contenida en los certificados*

8 *Toda la información contenida en certificados de nacimiento, matrimonio o defunción tendrá*  
9 *carácter confidencial y no podrá ser entregada a terceros más allá de la excepción establecida en el*  
10 *inciso A de este artículo. Ninguna información que permita la identificación de personas*  
11 *individuales podrá ser entregada a terceros más allá de las personas definidas como "partes*  
12 *interesadas" en el Artículo 2, inciso (12) de esta Ley. El Registro Demográfico podrá entregar, a*  
13 *petición de parte o por orden de un Tribunal, aquella información estadística necesaria para la*  
14 *formulación de política pública, así como para mantener responsablemente informada a la*  
15 *ciudadanía de cualquier evento o tendencia demográfica o salubrista de interés público. Al hacer*  
16 *entrega de esta información, el Registro Demográfico velará por mantener la confidencialidad de*  
17 *los nombres, números de seguro social y cualquier otra información que permita la identificación*  
18 *precisa de particulares."*

19 Sección 4- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1600**

RECIBIDO JUN 20 20 AM 10:27  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

*[Handwritten signature]*

**INFORME POSITIVO**

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1600.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MRA*

El Proyecto del Senado 1600, (en adelante, "P. del S. 1600"), tiene como propósito, añadir una nueva sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de incorporar todas las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico tiene hoy un reto extraordinario de reactivar, estimular los distintos sectores productivos, para mitigar, neutralizar los efectos de la caída económica severa que ha producido la parálisis de la sociedad y la economía a raíz del COVID-19, que se une a los graves efectos económicos a raíz de los huracanes Irma y María y los terremotos del área suroeste de la Isla. A esto se suma la pérdida de ingresos, la severa caída en los valores de las propiedades inmuebles, el descenso en el sector de construcción y vivienda, a través de una depresión económica que alcanza los 14 años, y que ha golpeado de forma contundente la confianza del consumidor y la capacidad de producción de nuestra economía.

Menciona que, asimismo, sigue siendo una realidad que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, aun atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Señala que, esta Asamblea Legislativa reitera y se reafirma en su afirmación de que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones. Mediante estas transacciones, se logra proveer a las familias la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", pero esta vez incorporando los mismos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, con la finalidad de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha Ley.

Indica que, estos incentivos permiten que un sector importante de los consumidores y potenciales compradores de vivienda, se estimulen y se incentiven a adquirir vivienda de nueva construcción, en una economía con serios retos de confianza del consumidor y en un momento de grandes retos en los valores de tales propiedades. Es además un instrumento para continuar alentando transacciones hipotecarias que nutren el sector financiero e hipotecario, que estimulan la industria de bienes raíces y promueven la inversión en la planificación, diseño, desarrollo, construcción y venta de la industria de la vivienda. El mínimo efecto de estos incentivos, que ya ha sido parte del panorama fiscal del gobierno por los pasados 9 años, queda superado y compensado por los efectos multiplicadores en la economía y en el fisco, de todas las transacciones inmobiliarias que se promueven y viabilizan con estos incentivos.

Finalmente, expresa que, la catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a los cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar. De igual forma, para brindar certeza y estabilidad al mercado inmobiliario, se decreta la extensión de la vigencia de tales

MDA

incentivos por un término amplio, que permita incentivar a los consumidores a cerrar tales transacciones, como parte de un programa de incentivos estable y robusto. En virtud de lo anterior, añadimos una nueva sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de incorporar todas las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1600, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al Departamento de la Vivienda; a la Asociación de Constructores de Puerto Rico; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; del Departamento de la Vivienda; de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Departamento de Hacienda; y del Departamento de Justicia.

La Asociación de Constructores de Puerto Rico,<sup>1</sup> endosó la medida,<sup>2</sup> y expresó que, desde el punto de vista fiscal, la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, y que contempla dicho Programa de Estímulo, ha sido parte del estado fiscal del Gobierno de Puerto Rico desde el año 2011, habiendo sido validado y renovado en diferentes momentos por administraciones de los partidos políticos principales, tanto por su Rama Legislativa como la Ejecutiva. Presentó como ejemplo, el que esta Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo recientemente validaron y refrendaron este programa, mediante la Ley Núm. 13-2018; y la pasada Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, mediante la Ley Núm. 68-2013.

Señaló que, como lo han reportado los medios de comunicación y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la tendencia de reducción en la venta de unidades de nueva construcción ha sido constante, producto de la depresión económica que hemos enfrentado, y las sucesivas crisis económicas derivadas de los fenómenos naturales y más recientemente de la pandemia.

Indicó que, de igual forma, dicho Programa de Estímulo, es esencial para que familias de ingresos medianos y de otras estratas económicas, puedan adquirir su primer hogar, mediante la exención de los aranceles requeridos en las transacciones de compraventa elegibles bajo dicho programa. Mencionó que, a la vez, las familias que aún tienen falta de confianza en la economía y en el mercado, ven en el incentivo provisional de la propiedad inmueble, un estímulo para comprar e invertir en una nueva vivienda, activando toda una cadena de impacto económico y de insumos en la economía, a través de pago de salarios, servicios profesionales, y la adquisición de equipo y productos del hogar, derivados de la compraventa de una vivienda.

Explicó que, la única vía para sostener una actividad económica continua es

<sup>1</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico sobre el P. del S. 1600.

<sup>2</sup> Recomendó enmiendas con el fin de clarificar el término aplicable a los incentivos.

MPA

estimulando al ciudadano y a la familia a invertir en la economía, a confiar en el mercado y creer en Puerto Rico. Esto se logra, entre otros elementos, dando las herramientas e incentivos al consumidor para motivarse a cerrar transacciones en un momento histórico complejo y de muchos retos. Asimismo, destacó que, dado que la Ley Núm. 216-2011, pierde vigencia el 31 de diciembre de 2020, su expiración genera serios disloques en un mercado que ha tenido sus incentivos para sostener el flujo de transacciones que se ha propiciado con dichos incentivos. Por lo que, opinó que, no pueden perderse los pocos estímulos directos al consumidor que promueven la inversión privada en el sector de vivienda.

Finalmente, proveyó como datos de referencia, un resumen de Estudio Económico (reciente) efectuado por la Firma Estudios Técnicos, Inc., que valida el impacto sustancial de la industria de la vivienda en nuestra economía, lo que incluye como programa medular, el mencionado Programa de Estímulo: *“Este Programa de Estímulo está centrado en el consumidor, quien se beneficia de una reducción en los costos transaccionales de la adquisición de vivienda, de incentivos en la tributación de la propiedad inmueble de forma provisional y de un ahorro contributivo en caso de que venda posteriormente la unidad. De otro lado, con cada transacción, se genera una cadena de servicios y productos, desde la banca hipotecaria, los corredores de bienes raíces, empleados y suplidores de la industria de la construcción, notarios, oficinas de ventas, servicios de publicidad y mercadeo, compañías de mudanzas y venta de equipo de hogar, y muchos otros servicios y transacciones que pagan impuestos al estado y a los gobiernos municipales, y que activan actividades económicas de diversa índole.”*

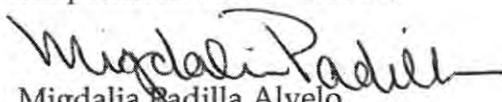
El P. del S. 1600, busca enmendar el Código de Incentivos de Puerto Rico, con el fin de incorporar las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”.

Esta Comisión, coincide en que, dicho Programa de Estímulo, es esencial para que las familias puedan adquirir su primer hogar, mediante la exención de los aranceles requeridos en las transacciones de compraventa elegibles bajo dicho programa, estimulando a su vez, a que el ciudadano invierta en la economía de Puerto Rico en momentos históricos y de muchos retos.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1600.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Radilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1600

27 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por petición)

*Referido a la Comisión de Hacienda*

### LEY

WPA  
Para añadir una nueva ~~sección~~ Sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", ~~Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada,~~ a los fines de incorporar ~~todas~~ las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene hoy un reto extraordinario de reactivar, y estimular los distintos sectores productivos, para mitigar, y neutralizar los efectos de la caída económica severa que se ha producido ~~la parálisis de la sociedad y la economía~~ a raíz del COVID-19, y que se une a los graves efectos económicos ~~a raíz de~~ sufridos a consecuencia de los huracanes Irma y ~~Maira~~ María, y los recientes terremotos del área suroeste de la Isla.

A esto se suma, la pérdida de ingresos, la ~~severa~~ caída en los valores de las propiedades inmuebles, y el descenso en el sector de construcción y vivienda, ~~a través de una~~ Lamentablemente, esta depresión económica que alcanza los 14 años, ~~y que~~ ha golpeado de forma contundente la confianza del consumidor y la capacidad de producción de nuestra economía.

Asimismo, sigue siendo una realidad, que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, ~~añ~~ atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

~~Esta Asamblea Legislativa reitera y se reafirma en su afirmación de que hay~~ Hay segmentos del mercado de vivienda ~~donde hay~~ con una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera y el interés para adquirir la unidad ~~y dispuestos a hacerlo~~. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

*MPA* Mediante ~~dichas~~ estas transacciones, se logra proveer a las familias, la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además, de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende ~~adecuado~~ necesario extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", pero esta vez incorporando los mismos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, con la finalidad de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha Ley.

Estos incentivos permiten que un sector importante de los consumidores y potenciales compradores de vivienda, se estimulen y se incentiven a adquirir vivienda de nueva construcción, en una economía con serios retos de confianza del consumidor y

~~en un momento~~ de grandes retos en los valores de tales propiedades. Es además, un instrumento para continuar alentando transacciones hipotecarias que nutren el sector financiero e hipotecario, que estimulan la industria de bienes raíces y promueven la inversión en la planificación, diseño, desarrollo, construcción y venta de la industria de la vivienda.

El mínimo efecto de estos incentivos, que ya ha sido parte del panorama fiscal del ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico por los pasados 9 años, queda superado y compensado por los efectos multiplicadores en la economía y en el fisco, de todas las transacciones inmobiliarias que se promueven y viabilizan con estos incentivos.

La catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a los cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar.

De igual forma, para brindar certeza y estabilidad al mercado inmobiliario, se decreta la extensión de la vigencia de tales incentivos por un término amplio, que permita incentivar a los consumidores a cerrar tales transacciones, como parte de un programa de incentivos estable y robusto.

En virtud de lo anterior, ~~añadimos~~ se añade una nueva ~~sección~~ Sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" ~~Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada~~, a los fines de incorporar ~~todas~~ las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", en el referido Código; para modificar la vigencia de tales disposiciones; y para otros fines relacionados.

MPA

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade una nueva ~~sección~~ Sección 6060.05 al Subcapítulo A, Capítulo  
2 1, Subtítulo F de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de  
3 Incentivos de Puerto Rico" ~~Ley Núm. 60 de 2019, según enmendada~~, para que lea  
4 como sigue:

5 *"Sección 6060.05.- Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda*

6 *(a) ~~Todas las~~ Las disposiciones de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, conocida*  
7 *como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda", se hacen formar parte*  
8 *integral de este Código.*

9 *(b) Los beneficios dispuestos por la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, incorporada a*  
10 *este Código, conocida como "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda",*  
11 *incluyendo, pero sin limitarse a los contenidos en sus artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c),*  
12 *tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030."*

13 Sección 2.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio emitirá una  
14 carta circular u orden administrativa, para hacer valer lo dispuesto en la presente  
15 ~~Ley, sin requerimientos excesivos que dificulten su implementación.~~ Asimismo,  
16 ~~dicho Departamento~~ deberá adoptar lo aquí dispuesto en la reglamentación  
17 correspondiente a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código  
18 de Incentivos de Puerto Rico", dentro del término de noventa (90) días siguientes a la  
19 aprobación de esta Ley, según lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,  
20 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
21 Rico.

- 1 Sección 3.- La exención temporera sobre la contribución de la propiedad inmueble, aquí
- 2 dispuesta, será por un término de cinco (5) años, a partir del otorgamiento de la escritura de
- 3 compraventa, y será de aplicación a toda vivienda elegible bajo las disposiciones de esta Ley.
- 4 Sección ~~3~~4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

WPA